



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACION



TITULO:

**“LA SANCIÓN PENAL Y ADMINISTRATIVA SEGÚN EL
CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU IMPACTO
EN EL PRINCIPIO NE BIS IN IDEM”**

TESIS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

BACHILLER:

JUDITH ARMIJOS NEYRA

ASESOR:

Mg. Lito Becerra Angulo

CHICLAYO- PERU

2019

**“LA SANCIÓN PENAL Y ADMINISTRATIVA SEGÚN EL CRITERIO DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL Y SU IMPACTO EN EL PRINCIPIO NE BIS IN IDEM”**

**Tesis presentada por la bachiller Srta. Judith Armijos Neyra, a la facultad de
Derecho Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título
profesional de Abogada.**

Bach. Judith Armijos Neyra

Autor

Mg. Lito Becerra Angulo

Asesor

APROBADO POR EL JURADO:

Mg. JAVIER DIAZ DIAZ

Presidente

Mg. FLOR DE MARIA CHUZON JIMENEZ

Secretario

Mag. TEOFILO R. ROJAS QUISPE

Vocal

DEDICATORIA

A **Lucho y Andrea** porque gracias a su cariño, fortaleza y espíritu de lucha me han motivado siempre a luchar por mis sueños enseñándome con sus actos que no existen obstáculos que no pueda superar y salir airoso.

La Bachiller

AGRADECIMIENTO

Son muchas las personas que forman parte de mi vida personal y profesional a las que agradezco su amistad, consejo y apoyo constante en los diferentes espacios en los que me he involucrado.

A mis padres por su esfuerzo para darme las condiciones necesarias para seguir esta noble profesión, son mi motivación día a día.

A mis maestros y asesor por compartir sus experiencias y conocimientos sobre lo relacionado al tema de investigación.

RESUMEN

Este trabajo de investigación se centra básicamente en el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional que han resuelto controversias en materia de sanción penal y administrativa y tratamiento del Ne Bis in Idem, en la jurisdicción del Tribunal Constitucional desde el año 1997 hasta el 2013, las cuales algunas de ellas han sido consideradas parte de la jurisprudencia de este Tribunal.

El objetivo de la presente investigación es determinar los criterios jurídicos establecidos por el Tribunal, como máximo órgano defensor de la Constitución y de la protección de los derechos constitucionales. Además, se busca determinar si estos criterios han ido progresando y manteniendo uniformidad en el tiempo.

Gracias a los métodos utilizados y a las teorías sobre derechos humanos, información y los estudios realizados sobre sanción penal y administrativa por distintos autores desde una visión jurídica; se pudo contrastar la hipótesis, explicando y describiendo cada criterio.

ABSTRACT

This work of investigation center's basically on the analysis of the judgments of the Constitutional Court that have solved controversies as for penal and administrative sanction and treatment of the Ne Bis in Idem, in the jurisdiction of the Constitutional Court from the year 1997 until 2013, which some of them have been considered to be a part of the jurisprudence of this Court.

The aim of the present investigation is to determine the juridical criteria established by the Court, at the maximum defending organ of the constitution and of the protection of the constitutional laws. In addition, it is sought to determine if these criteria have been progressing and supporting uniformity in the time.

Thanks to the used methods and the theories on human rights, information and the studies realized on penal and administrative sanction by different authors from a juridical vision; it was possible to confirm the hypothesis, explaining and describing every criterion.

INTRODUCCIÓN

Una de la problemática más constante entre el derecho penal y el derecho administrativo es la compatibilidad de sanciones que ambos ordenamientos jurídicos puedan imponer a quienes infrinjan sus disposiciones. Ello a raíz de que ambas ramas del derecho buscan velar por la protección de distintos bienes jurídicos. Cuando nos referimos a la concurrencia de sanciones penales o administrativas resulta inevitable invocar el Principio Ne Bis in Idem, ya que este principio pretende regular el exceso en la imposición de sanciones, sin embargo dicho principio tiene perfiles muy difusos en nuestro ordenamiento jurídico, ello a falta de regulación constitucional expresa, es entonces que ha sido el Tribunal Constitucional el que ha tomado la responsabilidad de perfilar el alcance y contenido, hecho que es materia de investigación en el presente trabajo.

Nuestro País cuenta con una cultura jurídica influido por dos sistemas jurídicos distintos el Civil Law y Common Law, con lo cual ha logrado desarrollar instituciones y herramientas que ayudan alcanzar el ideal de justicia.

Entre estas herramientas se encuentra la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios, ambos han tomado relevancia en cuanto a su elaboración y uso como medio de uniformidad jurisprudencial. En ese contexto, la presente investigación pretende dar a conocer los criterios jurídicos que se han establecido

Hemos creído conveniente mostrar el producto de esta investigación en cuatro capítulos. En primer lugar, se ha formulado el diseño metodológico que contiene los pasos o procedimientos necesarios para contrastar la hipótesis. Esta sección, entre otros, presenta la formulación del problema de investigación, los objetivos de la investigación, la hipótesis y la identificación de variables.

El segundo capítulo se centrará en explicar el diseño y contrastación de la hipótesis, para lo cual se utilizará 13 sentencias (alguna de ellas Jurisprudencia vinculante) emitidas en la jurisdicción del Tribunal Constitucional, respecto la sanción penal y administrativa y el principio Ne Bis in Idem, también explicaremos las técnicas de investigación y los instrumentos de recolección de datos utilizados.

En el tercer capítulo desarrollaremos el marco teórico, mostraremos cuales son los antecedentes en que se ha basado la presente investigación, por otro lado definiremos aquellos conceptos básicos para una mejor comprensión de lo que buscamos investigar, esto es origen del Tribunal Constitucional y las clases de sentencias que emite, posteriormente se ha visto necesario abordar la definición de jurisprudencia desde el punto de vista de la doctrina, clases de responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previstas en los distintos sistemas jurídicos vigentes, por mencionar un ejemplo la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Y finalmente haremos una breve diferencia entre servidor y funcionario público.

El cuarto capítulo lo dedicaremos única y exclusivamente para el estudio del tema propiamente dicho: la denominación, fundamento y contenido del Ne Bis in Idem, con la finalidad de comprender el meollo de la presente investigación.

Por último, en el quinto capítulo plasmaremos el análisis y resultados de la investigación, de forma resumida se mostrarán los casos materia de análisis, en ellos se identificará el tipo de sanciones impuestas, los antecedentes del problema, los resuelto por primera y segunda instancia y lo más importante como resuelve el Tribunal Constitucional la controversia y cuál es el criterio establecido sobre la sanción penal y administrativa y el principio Ne Bis in Idem, demostrando que han ido progresando y mantienen uniformidad.

ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCIÓN	vii
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS ..	12
1.1 Realidad problemática	12
1.2 Planteamiento del problema	13
1.3 Formulación del problema	14
1.4 Justificación e importancia del problema	14
1.5 Objetivos	14
1.5.1 Objetivo General	14
1.5.2 Objetivos Específicos	14
1.6 HIPOTESIS	15
1.7 VARIABLES.....	15
1.7.1 Variable Independiente.....	15
1.7.2 Variable Dependiente	15
CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO	16
2.1 Diseño y contrastación de Hipótesis	16
2.2 Población y muestra	16
2.2.1 Población	16
2.3 Técnicas de la investigación	16
2.4 Instrumentos de recolección de datos	17
2.4.1 Método Empleado.....	17
CAPITULO III: MARCO TEÓRICO	19
3.1 Antecedentes del Problema.....	19
3.2 Base Teórica	21

3.2.1.	Tribunal Constitucional	22
3.2.2.	Definición de Jurisprudencia.....	28
3.2.3.	Clases de responsabilidad	28
3.2.3.1	La responsabilidad administrativa	29
3.2.3.2	La Responsabilidad Penal	34
3.2.3.3	Responsabilidad civil	36
3.2.4	Concepto De Funcionario Publico	37
3.2.5	Concepto servidor publico.....	37
CAPITULO IV: DENOMINACION, FUNDAMENTO Y CONTENIDO DEL PRINCIPIO NE BIS IN IDEM		
.....		39
4.1	Principio de Legalidad.....	40
4.2	Principio de Proporcionalidad.....	40
4.3	Concepto del principio Ne Bis in Idem.....	41
4.4	La triple identidad del Ne Bis in Idem	41
4.1.1	Identidad de sujeto.	42
4.1.2	Identidad de hecho.....	42
4.1.3	Identidad de fundamento	43
4.5	Vertientes del del Ne Bis in Idem	43
4.5.1	Ne Bis in Idem procesal:	43
4.5.2	Ne Bis in Idem material:	44
4.6	El principio ne bis in ídem en el ordenamiento jurídico a nivel nacional e internacional.	45
4.6.1	A nivel internacional.	45
El Ne Bis in Idem en los tratados internacionales de Derechos Humanos.....		45
Convención Europea De Derechos Humanos.....		45
Ne Bis in Idem en la legislación comparada.....		46
ESTADOS UNIDOS		46
ESPAÑA:		46
MEXICO:		47
COLOMBIA:		47
ARGENTINA:.....		48
4.6.2	Legislación nacional	48
Constitución política		48

Nuevo código procesal penal.....	48
Ley del procedimiento administrativo general.....	49
Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional - Directiva N.º 10-2016-CG/GPOD.....	49
CAPITULO V: ANÁLISIS Y RESULTADOS.....	51
5.1 Exp. N.º 00165- 1997-AA.....	52
Caso: Dionisio Samuel Fonttis y otro Vs. Corte -Superior de Justicia de Tacna y Moquegua.	52
5.2 Exp. N.º: 2050-2002-AA/TC (Precedente Vinculante)	56
5.3 Exp. N.º: 1670-2003-AA/TC	60
5.4 Exp. N.º: 2192-2004-AA/TC	62
5.5 Exp. N.º: 1348 -2004-AA/TC	64
5.6 Exp. N.º: 1189-2004-AA/TC	66
5.7 Exp. N.º: 00620-2004-AA/TC.....	68
5.8 Exp. N.º: 03954-2006-PA/TC	70
5.9 Exp. N.º: 01390-2006-PA/TC	73
5.10 Exp. N.º: 00044-2008-PHC/TC	74
5.11 Exp. N.º: 00361-2010-PA/TC	77
5.12 Exp. N.º: 03706-2010-PA/TC	80
5.13 Exp. N.º: 00156-2012-PHC/TC (PRESEDENTE VINCULANTE)	82
5.14 Exp. N.º: 2779-2013-PA/TC (No resuelve tema de fondo).....	86
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	95
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	97
ANEXOS	100

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

1.1 Realidad problemática.

El derecho penal nace con la finalidad de regular conductas y sancionar las acciones contrarias al derecho, con el tiempo se ha creado un cuerpo normativo en el que se establece las consecuencias de estas acciones, creándose además diversas clases de sanciones dependiendo de la gravedad de la acción, sin embargo, el Derecho Administrativo, también cuenta con la potestad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos contrarios a las normas administrativas vigentes, por lo que en ese sentido posee características propias del derecho penal, con la diferencia que el derecho penal si puede sancionar con pena privativa de libertad.

Sucede que en los últimos tiempos ha surgido una crisis a nivel institucional a raíz de que algunos funcionarios y servidores públicos incurren en actos de corrupción perjudicando al Estado, por ende a la sociedad con su mal proceder, muchos de estos casos han dado lugar a la instauración de un proceso administrativo y un proceso penal culminando los mismos con una sanción en ambas vías.

Esta “doble sanción” ha generado debate durante muchos años a los operadores del derecho, porque aparentemente se estaría vulnerando el principio fundamental del Ne Bis in Idem, el mismo que prohíbe una doble sanción por el mismo hecho, en el presente estudio nos interesa conocer y analizar sentencias del Tribunal Constitucional que resuelvan casos respecto a la doble sanción (penal y administrativa) y si ello vulnera o no al Ne Bis in Idem, concretamente en casos de funcionarios y servidores públicos.

Con lo antes indicado, recurrimos al Tribunal Constitucional porque es el máximo intérprete de la Constitución quien se ha visto obligado a manifestarse respecto a la disyuntiva de la sanción penal y administrativa, ante la inexistencia de una norma clara y la existencia de diferentes posturas de juristas e incluso sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales

que aducían que ambas atentaban contra el principio de la interdicción de la persecución penal múltiple más conocido como el principio Ne Bis in Idem.

Consideramos que identificar los criterios del máximo intérprete es fundamental porque podremos ver su evolución y la forma de aplicación de los mismos en diversos casos.

1.2 Planteamiento del problema

La presente investigación parte de la necesidad de identificar los criterios que tiene el Tribunal Constitucional respecto a la problemática de la sanción penal y administrativa impuesta a los funcionarios y servidores públicos.

En la actualidad existe desarrollo doctrinario que indica que el principio Ne Bis in Idem está considerado dentro de las garantías orgánicas jurisdiccionales, al mismo nivel de los principios de proporcionalidad, principio de buena fe y de seguridad jurídica, conocidos como principios generales del Derecho; y de los principios procesales conocidos como: nulla poena sine lege, nulla poena sine iudicio, presunción de inocencia, principio del juez natural y el del derecho de defensa.

En tal sentido, puede pregonarse que el principio del Ne Bis in Idem no es subsidiario de las demás garantías que protegen la libertad individual, pues no es un principio accesorio, ya que no nace del proceso, sino que existe antes de él, es un “regulador” del proceso judicial o del procedimiento administrativo, de ahí la importancia en la estructura del ius puniendi del Estado, y su estudio en la presente investigación.

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha interpretado el principio Ne Bis in Idem a la luz de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado que señala: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (...)”, entonces ¿lo previsto en la norma constitucional precitada abarca el significado en su totalidad que tiene la aplicación del Ne Bis in Idem? Consideramos que no, dado que la norma constitucional

abarca solamente la definición del Ne Bis in Idem “material”, (protección del derecho de toda persona de no ser sentenciada nuevamente por un hecho que ya mereció sanción), más no alcanza la definición del Ne Bis in Idem “procesal”, entendida ésta como prohibición de doble persecución, conceptos (Ne Bis in Idem procesal y material) que el mismo Tribunal Constitucional ha incorporado en la sentencia 2050-2002-AA, de fecha 16 de Abril del 2003.

1.3 Formulación del problema

¿Cuáles son los principales criterios que establece el Tribunal Constitucional respecto a la sanción penal y administrativa y su impacto en el principio Ne Bis in Idem?

1.4 Justificación e importancia del problema

La presente investigación busca contribuir y poner en conocimiento de la comunidad jurídica, sobre el razonamiento que hace el Tribunal Constitucional y lineamientos que decreta, respecto a la presunta doble sanción (penal y administrativa) como resultado de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, además si ello acarrea vulneración al principio Constitucional “Ne bis in ídem”.

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo General

Determinar los principales criterios y lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional respecto la sanción penal y administrativa y el principio Ne Bis in Idem.

1.5.2 Objetivos Específicos

- Identificar sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional respecto la aplicación de la sanción penal y administrativa y el Principio del Ne Bis in Idem.
- Sistematizar e Identificar el tipo de delito cometido por funcionarios y servidores públicos que se debate en las sentencias.
- Identificar los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional respecto la doble sanción y el Ne Bis in Idem

1.6 HIPOTESIS

El Tribunal Constitucional establece como principal criterio que la sanción penal y administrativa no configura una vulneración al principio Ne Bis in Idem por corresponder a finalidades distintas, (protegen bienes jurídicos distintos)

1.7 VARIABLES

1.7.1 Variable Independiente

Sanción Penal y Administrativa

1.7.2 Variable Dependiente

No Vulneración al Principio Ne Bis in Idem

CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO

2.1 Diseño y contrastación de Hipótesis.

El diseño seguido en la presente investigación es no experimental, documental y descriptiva porque no se ha manipulado la variable independiente para obtener los resultados.

Para poder contrastar la hipótesis planteada, en la presente investigación se ha realizado el análisis de 13 sentencias (alguna de ellas Jurisprudencia vinculante) emitidas en la jurisdicción del Tribunal Constitucional, por lo que nos centraremos en el razonamiento de temas como la concurrencia de duplicidad de sanciones que se impone a los funcionarios y servidores públicos (penal y administrativa u solo administrativa), y el ne bis in idem, para ello se elaboró una ficha de análisis para identificar los casos concretos y posteriormente los principales criterios establecidos.

2.2 Población y muestra

2.2.1 Población

Todas las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional

2.2.2. Muestra

13 sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional respecto la sanción Penal y Administrativa a funcionarios y servidores públicos y el tratamiento del Principio Ne Bis in Idem.

2.3 Técnicas de la investigación

Las técnicas que se utilizaron fueron:

- a) Recopilación documental de información disponible en físico y virtual (libros, artículos, informes, ensayos y sentencias) para luego seleccionarla y hacer un inventario según la materia (tema) o el autor.
- b) Análisis de contenido de la información seleccionada, principalmente de las sentencias del Tribunal Constitucional.
- c) Fichaje de las mencionadas sentencias.

2.4 Instrumentos de recolección de datos

Para la investigación ha sido necesario usar un cuaderno de notas y fichas en sus diversas clases para registrar datos o información relevante o complementaria.

2.4.1 Método Empleado

Métodos generales de la ciencia

Análisis

A través de este método, se separó e identificó cada una de las partes que caracterizan la realidad problemática planteada, procediendo así a establecer relaciones causales entre los elementos que componen el objeto de esta investigación.

Síntesis

Este método permitió integrar la particularidad de los procesos que conforman los presupuestos de investigación a un todo, luego de haber comprendido su esencia, haciéndose necesaria la capacidad de síntesis a fin de arribar a conclusiones que permitieron dejar claro el criterio asumido por el Tribunal Constitucional respecto a la concurrencia de sanciones en el ámbito penal y administrativo y el Ne Bis in Idem.

Inducción

A través de este método, se plantearon las conclusiones a partir de la información recopilada. Este método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones.

Deducción

Este método permitió que, a partir de la información general recopilada, se establezcan concepciones concretas, las mismas que fueron plasmadas en las conclusiones, cumpliendo así con los objetivos planteados en la presente investigación.

Comparativo

El método comparativo es un procedimiento de búsqueda sistemática de similitudes léxicas y fonéticas en las lenguas con el objeto de estudiar su parentesco y finalmente reconstruir el procedimiento. En la presente tesis se ha realizado un análisis del Derecho comparado referente a la problemática y ha permitido identificar diferencias y similitudes respecto al tratamiento de la duplicidad de sanciones y la tipicidad del Principio Ne Bis in Idem en la legislación Extranjera.

Métodos específicos del derecho**Exegético**

Permitió analizar la tipicidad de la sanción penal y administrativa y el fundamento del principio Ne Bis in Idem en la normatividad peruana vigente, su evolución, así como analizar su aplicación en la realidad y comentarlo para una mayor comprensión del mismo.

Dogmático

Es el medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica, a través de este método se determinó los alcances doctrinarios respecto la aplicación del principio constitucional Ne Bis in Idem en el ámbito penal y administrativo.

CAPITULO III: MARCO TEÓRICO

3.1 Antecedentes del Problema

Desde sus orígenes el Derecho Administrativo Sancionador formó parte del Derecho Penal, por lo cual no se lograba distinguir un procedimiento administrativo por sí mismo. Sin embargo, gracias al grado de desarrollo alcanzado por el Derecho Administrativo, especialmente a través de la interpretación jurisprudencial, en la actualidad resulta posible hablar de un procedimiento administrativo sancionador y disciplinario, el cual, se rige por principios y preceptos que le son propios.

(Cassagne , 2002) respecto la duplicidad de sanciones precisa que:

Existe una distinción cualitativa entre los delitos judiciales e infracciones administrativas, determinada por la naturaleza de las cosas sobre la base de que, mientras en los primeros el contenido material del injusto se encuee3ntra en el daño (o en la situación de peligro), concreto y mensurable, inferido de un bien jurídico, en las infracciones se está ante la violación del deber de obediencia o de colaboración por parte de los particulares con la administración pública.” (p. 561)

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional Español en su oportunidad afirmó que la doble sanción no es posible, sin embargo apoyó la compatibilidad de sanciones penales y administrativas, fundamentando en que una misma conducta viola dos clases de bienes jurídicos protegidos por dos ordenamientos jurídicos diferentes, como son el ordenamiento penal, que protege el interés público de los ciudadanos en general y el ordenamiento jurídico disciplinario, que protege el interés de la administración pública

(Nuñez Pérez, 2009), respecto la aplicación del principio ne bis in ídem en el delito de estado de ebriedad precisa:

Finalmente, la non bis in idem debe ser correctamente interpretado en función del principio de autonomía y responsabilidades (contemplado en

la Ley del Procedimiento Administrativo General y en las normas de la Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento). Específicamente, un hecho tipificado como infracción disciplinaria puede tener como única consecuencia la atribución de una sanción disciplinaria por tal infracción. No cabe, en este sentido, la intervención del Derecho Penal donde ya se sancionó disciplinariamente (...). (p. 449)

Como se puede advertir, ambos juristas tienen posiciones distintas que discrepan respecto la intervención del derecho penal y administrativo en un hecho en concreto. Mientras que uno plantea una diferencia cualitativa entre el derecho penal y administrativo en el que justifica la intervención de ambas ramas del derecho, el otro señala tajantemente que no cabe la intervención del derecho penal cuando ya se haya intervenido administrativamente, problemática que será abordada más adelante por el Tribunal Constitucional en las sentencias materia de la presente investigación.

Con lo indicado precedentemente y como antecedente para la elaboración de la presente investigación, se tiene las tesis elaboradas por:

(Leal Pinedo, 2018), en su tesis ***“La Inaplicación del principio Non Bis In Idem en la relación de sujeción especial de los funcionarios y servidores públicos”*** concluye que aún falta mucho por recorrer para que se logre una eficaz aplicación de principio Ne Bis in Idem procesal, que consiste en que la administración pública reconozca que no puede incoar un procedimiento que además de constituir infracción administrativa tiene relevancia penal, además señala que, La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial ha establecido pautas para la aplicación del Ne Bis in Idem, y que existe abundante desarrollo normativo y doctrinario del principio antes indicado que tendría que ser conocido por toda la comunidad jurídica y debería ser difundido para su correcta aplicación.

(Chinguel Rivera , 2018) concluye en su investigación titulada ***“El principio de Ne Bis in Idem analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: Buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento”***, que la justificación de la prohibición del Ne Bis in Idem es la seguridad Jurídica, y que este en su esencia significa la protección al derecho fundamental a no ser sancionado ni procesado de manera múltiple por lo mismo, por tanto un principio fundamental del ordenamiento jurídico que debería ser respetado en su máxima expresión.

Además, señala que, el derecho penal es cualitativamente distinto al derecho administrativo sancionador, pues tienen distintas funciones, mientras que al primero le interesa la perturbación social o el sentido comunicativo del hecho concretamente realizado por el autor, por tanto, su función será proteger la vigencia de la norma defraudada; en el segundo, aquélla no tiene especial relevancia, por ende, su función será mantener el correcto funcionamiento global de un determinado sector de actividad o administrativamente regulado, buscando su orden y eficacia.

La identidad de fundamento es el que analiza la función del derecho penal como del derecho administrativo sancionador para determinar que supuesto de hecho será delito o infracción administrativa, de esta forma, se diferencia del bien jurídico y del objeto material. La vertiente material del Ne Bis in Idem prohíbe la sanción múltiple por lo mismo; es decir, cuando concurra un idéntico sujeto, hecho y fundamento, buscando evitar la doble valoración sancionatoria. Por su parte, la vertiente procesal, prohíbe el doble procesamiento por lo mismo; también cuando concurra la triple identidad, aunque con un contenido distinto al que se sigue en el plano material.

3.2 Base Teórica

3.2.1. Tribunal Constitucional

El origen del estado constitucional de derecho, trajo como consecuencia la creación de un órgano que velara por la protección constitucional, dando lugar así a la “jurisdicción constitucional” reconocida por la misma Constitución de 1993 en su artículo 138 como tal, encargada de conocer controversias en temas constitucionales, es decir cuando se presume la vulneración o amenaza de derechos reconocidos en la Constitución, por lo que no solo se busca cautelar la supremacía de la Constitución, sino también la protección de derechos fundamentales.

(Castillo Cordova , 2008) señala que hay tres razones por la que debería existir la Jurisdicción Constitucional: **a)** que, a través de un órgano de control de constitucionalidad, será posible asegurar la efectiva vigencia de la Constitución **b)** Que, a través de un órgano de la jurisdicción constitucional será posible afianzar una democracia, no sólo formal, sino material, es decir, aquella que se define según los valores y principios que subyacen de la Constitución, en particular la vigencia de los derechos fundamentales **c)** Que, a través de un órgano que interpreta la Constitución como máximo órgano de decisión en los asuntos de relevancia constitucional, permitirá mantener en lo posible el consenso en cada momento histórico.

(Landa Arroyo, 2018) señala que: Esta función de administrar justicia constitucional le viene atribuido al Tribunal en la medida que la Constitución (artículo 202°) le reconoce la competencia para conocer, en instancia única, los procesos de inconstitucionalidad; en última y definitiva instancia las resoluciones judiciales denegatorias de los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento; y, finalmente, conocer los conflictos de competencia.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional define al mismo como:

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República (p. 1).

Su función es ser el máximo intérprete de la Constitución se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, es decir, como supremo intérprete de la Constitución, cuida que las leyes, los órganos del Estado y los particulares, no vulneren lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto de la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular. A razón de ello y en algunos casos cuando así lo considere este organismo autónomo emite jurisprudencia de carácter vinculante.

(Morales Saravia, 2014) define al Tribunal Constitucional como: El que cumple una función de gran trascendencia en nuestro país, como órgano autónomo e independiente encargado del control de la constitucionalidad, habida cuenta su función de defensa y tutela efectiva de los derechos constitucionales de los ciudadanos en el marco del Estado democrático de derecho. El Tribunal Constitucional es un órgano, jurisdiccional, colegiado y especializado que a partir de sus reflexiones se extraen conclusiones para convertirse en parámetros de interpretación y adecuación de las demás normas.

3.2.1.1. Origen del Tribunal Constitucional

Sus orígenes se remontan al siglo XX después de la primera guerra mundial, por tal razón se dice que el Tribunal Constitucional es el producto de la tradición jurídica europea.

El nacimiento del Tribunal Constitucional como institución se produjo en Checoslovaquia y en Austria en 1920. Respecto la denominación no fue tomada del modelo austriaco, sino del modelo republicano español de 1931, es decir de la denominación Tribunal de Garantías Constitucionales. En Latinoamérica, el primer país que incorporó un Tribunal Constitucional fue el Perú en con la Constitución de 1979, seguido por Chile (1980), Salvador 1982, Costa Rica (1987), Colombia (1991), Paraguay (1992), Nicaragua (1995), Bolivia (1994), México (1994), Ecuador (1998), Venezuela (1999) y Honduras (2001).

(García Belaunde, 1988) señala que fue Javier Valle Riestra quien trajo el modelo de España. La idea fundamental del jurista fue crear un organismo que supliese las deficiencias que tenía el poder judicial en aquel entonces ya que el general Juan Velasco Alvarado estaba cometiendo intromisiones y excesos de poder durante su gobierno, entonces como solución al problema dicho jurista, después de haber regresado de su exilio de España, ve la necesidad y plantea crear un Tribunal Independiente al Poder Judicial.

Como se puede advertir la creación de los Tribunales Constitucionales en diferentes países fue paulatinamente, en nuestro país fue reconocido como ya se ha dicho líneas arriba, en

la Constitución del año 1979 bajo la denominación Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC). Cuyo periodo de vigencia comprendió entre el 19 de noviembre de 1982, fecha en que se produjo su instalación, hasta el 05 de abril de 1992, fecha en que fue desactivado a raíz del autogolpe del entonces presidente de la República Alberto Fujimori. Instaurado el gobierno de facto en 1992, Alberto Fujimori promovió la elaboración de una nueva carta constitucional, logrando la aprobación y posterior ratificación, vía referéndum, de la actual Constitución de 1993. En ella se ha mantenido en esencia el modelo de la Constitución de 1979, con algunas diferencias, que incluyen el cambio de nombre del Tribunal de Garantías Constitucionales por el de Tribunal Constitucional, la reducción del número de magistrados, y el aumento de competencias a este ente de control.

3.2.1.2. Tipos de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional

Según (Landa Arroyo, 2018) afirma que las sentencias del Tribunal Constitucional tienen una doble clasificación: sentencias de especies y sentencias de principios, respecto las primeras se puede decir que son resultado de la aplicación de las normas y preceptos constitucionales. En este caso, la labor del juez constitucional es meramente «declarativa», ya que se limita a aplicar la norma constitucional o los otros preceptos directamente conectados con ella.

Las sentencias de principio, por el contrario, integran la jurisprudencia propiamente dicha, en la medida que interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, colman los vacíos normativos y forjan verdaderos precedentes vinculantes.

Respecto a esta última clase de sentencias el Tribunal Constitucional ha emitido muchas, ya que con ellas ha establecido criterios que deben de ser observados por los jueces al momento de resolver casos similares a su cargo, además permite que los ciudadanos puedan conocer y ejercer mejor sus derechos reconocidos en la Constitución.

El mismo Tribunal Constitucional ha realizado una clasificación del tipo de sentencias que emite, ello ha quedado establecido en la sentencia contenida en el Exp. 0004-2004-CC-TC (Caso Conflicto de competencias entre poder Ejecutivo y Poder Judicial):

a) Sentencias Estimativas Son aquellas sentencias que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad, y traen como consecuencia la expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico y se clasifican en: de simple anulación, interpretativas propiamente dichas e interpretativas manipulativas (normativa)

A continuación de manera breve se explicará cada una de ellas:

- **De simple anulación:** con esta clase de sentencia se deja sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto, es en parte cuando se deja sin efecto una fracción de una ley o norma con rango de ley y ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado y es integral cuando se refiere a la ineficacia de la plenitud

de una ley, como consecuencia de ello se dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado.

- **Sentencias interpretativas propiamente dichas:** declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial, lo cual acarrea una aplicación indebida.
- **Sentencias interpretativas-manipulativas (normativas):** el órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley.

b) **Las sentencias Desestimativas:** Son aquellas que declaran, según sea el caso, inadmisibles, improcedentes o infundadas las acciones de garantías. Las sentencias desestimativas también pueden ser: **por rechazo** simple en este caso el órgano de control de la constitucionalidad resuelve declarar infundada la demanda presentada. Por **sentido interpretativo** en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la constitucionalidad de una ley cuestionada, en la medida que se la interpreta en el sentido que éste considera adecuado, armónico y coherente con el texto fundamental.

Con lo antes indicado, cabe precisar que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional poseen un doble carácter, esto es una fuerza pasiva y activa, pasiva en la medida que no pueden ser revocadas por el Poder Judicial

y congreso, solo por otra sentencia del mismo Tribunal, y activa porque dejará sin efecto la norma legal cuestionada y contrario al orden constitucional, además dichas sentencias vinculan su aplicación a todos los órganos públicos, es decir tiene una característica muy importante, muy al margen de ser inter partes, estas son ERGA OMNES, esto es el llamado precedente vinculante.

3.2.2. Definición de Jurisprudencia

La jurisprudencia es considerada como tal a los fallos o sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional o Corte Suprema.

(Antinori, 2006) define a la jurisprudencia como: la fuente del derecho que resulta de la fuerza de convicción que emana de las decisiones judiciales concordantes sobre un mismo tema. Debe considerarse, que cada fallo debe tener un asidero jurídico sobre el conflicto que resuelve, y dicho asidero jurídico está constituido por una doctrina que será luego influyente en casos similares (p.38).

Asimismo, (Reyes Mendoza, 2012) respecto al concepto de Jurisprudencia precisa: Es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de ciertos tribunales. La jurisprudencia puede ser de dos tipos: Interpretativas, ésta cumple con la función de interpretar a la ley e integradora, su función es la de cubrir las lagunas que pudieran existir en las leyes (p.35).

3.2.3. Clases de responsabilidad

En la legislación peruana se ha establecido diferentes tipos de responsabilidades y entre las que se puede mencionar son: Responsabilidad administrativa, política, penal y civil y estas

dependerán de la condición del sujeto que realice una acción contraria a la norma.

3.2.3.1 La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa en términos generales es la consecuencia de la infracción a las normas administrativas por cualquier ciudadano, al margen de tener o no la condición de funcionario público, por ejemplo, la sanción impuesta administrativamente con la suspensión de la licencia de conducir a los ciudadanos comunes que no ostentan un cargo público. Sin embargo (Fraga, 2000) señala que la responsabilidad administrativa tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones.

El Artículo 259 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado.

La responsabilidad administrativa puede ser:

a) Responsabilidad administrativa funcional

(Patròn Bedoya, 2017) indica que: Es aquella en que los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad por haber contravenido el ordenamiento Jurídico Administrativo y las normas internas a la que

pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral al momento de su identificación del desarrollo de la acción de control. Asimismo, los funcionarios que desarrollan una gestión deficiente.

(Revelo , 2018) señala en una de sus ponencias que, la responsabilidad administrativa radica en la inobservancia, violación o incumplimiento de las disposiciones legales, atribuciones y deberes que compete a los servidores en razón de sus funciones específicas. Además, indica que no procede el establecimiento de la responsabilidad administrativa si no existe norma legal que la contemple. Consecuentemente, cualquier violación de una norma legal vigente origina esta responsabilidad.

Para determinar la responsabilidad administrativa funcional resulta necesario que la Contraloría a través del órgano competente inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador respecto la presunta infracción administrativa.

Procedimiento Administrativo sancionador (PAS)

El procedimiento Administrativo Sancionador tiene sustento jurídico en la Ley 29622, su reglamento y directivas de desarrollo, entró en vigencia el 06-04-2011, siendo la autoridad competente para su conocimiento, la Contraloría General de la Republica, a través de su órgano instructor y órgano sancionador en primera instancia y en segunda instancia el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.

Entre las infracciones que podrá conocer dicho órgano serán las graves y muy graves en la que podrá imponer sanciones como: suspensión temporal e inhabilitación.

En la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso” (Escola, 1948, p. 207)

El Derecho Administrativo Sancionador es, ante todo, de índole administrativa, por lo que las aplicaciones de principios básicos del Derecho Penal deben estar orientado a garantizar derechos fundamentales de la persona, de lo cual debe entenderse que no existe una relación de subordinación del Derecho Administrativo hacia el Derecho Penal, sino que ambos se encuentran en un mismo plano, siendo su única diferencia el grado de desarrollo alcanzado en materia sancionadora por el segundo.

Al respecto Delgadillo precisa que:

La realización de la función administrativa implica la existencia de una serie de facultades otorgadas a favor de los órganos de la Administración con el fin de que puedan cumplir con las tareas que los ordenamientos

legales les imponen. Por lo que esta facultad sancionadora se encuentra prevista en las diferentes leyes que regulan la materia administrativa, las cuales establecen las conductas ilícitas y las sanciones aplicables por su comisión y que pueden ser de distinta naturaleza.

Asimismo, Carruitero concluye:

Se puede armar que la potestad sancionadora del Estado tiene su origen en El establecimiento del Estado moderno, tras abandonarse la estructura del antiguo régimen. Así, el Estado liberal de Derecho, para hacer frente al modelo absolutista que caracterizó al tipo de poder del régimen precedente, determinó la necesidad de dos cuestiones: por un lado, monopolizar la potestad sancionadora del Estado, y por el otro, racionalizar y someter dicha potestad a los mecanismos de limitación y control del poder, propios de esta nueva forma de organización estatal.

Malgar al definir la potestad sancionadora de la administración en un Estado moderno precisa:

La potestad sancionadora consiste en un poder de actuación que ejercitándose de acuerdo con el ordenamiento jurídico puede generar situaciones que obligan a otros sujetos, configurándose en una situación de poder genérico no determinado a priori, que posibilita a su titular a imponer conductas a

terceros mediante la Constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas o del estado material de las cosas existentes, es como una espada de Damocles a la que se sujetan los administrados, que cuando es ejercida produce obligaciones concretas” (p. 33).

b) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA (PAD)

La responsabilidad administrativa disciplinaria es el resultado del desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario. Dicho Procedimiento se sustenta jurídicamente en la Ley 30057, su reglamento y directivas de desarrollo, la misma que entró en vigencia el 14-09-2014, siendo los órganos competentes para su conocimiento la misma entidad pública a través del órgano instructor- sancionador, que puede ser el jefe inmediato, el órgano de Recursos Humanos o la máxima autoridad administrativa, en primera instancia y en segunda instancia conocerá el Tribunal de servicio Civil.

Es aquella en la que incurren los servidores por omitir proceder conforme la Ley del Servicio Civil y Código de Ética de la Función Pública y conexas, en el ejercicio de sus funciones.

Este tipo de sanción no enerva las consecuencias funcionales, penales y Civiles.

Siguiendo las nociones señaladas en Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General advierte en su

reciente modificatoria, en su artículo 259.2 que para la imposición de sanciones (suspensión, cese o destitución) debe previamente incoarse un proceso administrativo disciplinario (PAD) que se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.¹

3.2.3.2 La Responsabilidad Penal

Para poder entender el significado de la sanción penal primero resulta necesario definir derecho penal por ser que de ahí surge la sanción penal.

(Pavon Vasconcelos , 2008) El derecho penal es “el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”. Se divide en dos partes la parte especial y general, la primera se dedica al estudio de los delitos y las penas o medida de seguridad que se impondrán, en cambio en la parte general comprende las diversas teorías existentes tal como teoría del delincuente, de la Ley, del delito, de las penas y de las medidas de seguridad. Es por ello que una depende de la otra porque para determinar un delito no es suficiente observar la parte general del derecho penal sino también la parte especial ya que permitirá determinar si tal o cual conducta se configura como delito y si es o no punible.

(Hurtado Pozo, 1987), define al Derecho Penal como: un medio de control Social y este último puede ser

¹ Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre del 2016

comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ello se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos, cualquiera que sea el sistema político, económico de una sociedad (...) (p.10).

Entonces la sanción penal es el mecanismo de control social más gravoso, que posee el estado mediante la cual pretende evitar la realización de ciertos comportamientos que son contrarios a la norma y por ende contra el Estado mismo, en tal sentido la responsabilidad penal debe entenderse entonces como la responsabilidad que tiene un sujeto por haber realizado una conducta prohibida, siendo susceptible de imponérsele una sanción desde la afectación de su patrimonio hasta la pérdida de la libertad.

(Patròn Bedoya, 2017) señala que la responsabilidad penal es aquella en la que incurren los servidores o funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito.

En conclusión, podríamos afirmar que la responsabilidad penal es la consecuencia derivada de la comisión de un acto delictivo y se concreta con la imposición de una pena.

Para la determinación de la existencia del delito, existen criterios de interpretación tal como lo señala (Díaz Aranda , 2014) citando a Roxin, que los juristas poseen criterios de

interpretación para establecer el sentido y alcance de la norma penal que se convierten en dogmas de ahí que se hable de la dogmática penal como ciencia del derecho penal. En cambio, la teoría del delito surge cuando los dogmas se sistematizan metodológicamente y alcanzan un grado de desarrollo tal que permite interpretar la Ley Penal en general o la existencia e inexistencia de un delito.

El nacimiento de la teoría del delito fue con el llamado sistema clásico más conocido como causalismo donde sus máximos representantes fueron Franz Von Lizct y Ernst Beling (1886-1920), posteriormente surgió el sistema neoclásico desarrollado por Edmund Mezger (1920-1940), el tercero fue el sistema finalista elaborado por Hans Welsel (1940-1970) y actualmente el funcionalismo político criminal de Claus Roxin, así como el funcionalismo normativista de Gunter Jakobs.

Sin embargo, no realizaré una explicación exhaustiva respecto los distintos sistemas existentes ya que no es la finalidad del presente trabajo.

3.2.3.3 Responsabilidad civil

Mediante Decreto Supremo N°012-2017-JUS, publicado el 21 de junio del 2017, se aprueba el reglamento del Registro Nacional de Sanciones del Decreto Legislativo N.º 1295, el mismo que señala respecto la responsabilidad civil que “es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos que por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones hayan ocasionado un daño económico a su entidad o al estado”. Además, para

configurarse la responsabilidad civil precisa que deberá concurrir dolo o culpa sea inexcusable o leve.

3.2.4 Concepto De Funcionario Publico

La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el término "funcionarios" a todos los que participan de dicho procedimiento sin efectuar distinción alguna. Situación interesante es la consignada en nuestro Código Penal, al considerar en forma amplia a los "funcionarios o servidores públicos" como aquellos comprendidos en la carrera administrativa, los que desempeñan cargos políticos de confianza, incluso si emanan de elección popular.

En cambio, el artículo 4 de la Ley Marco del Empleo Público: señala que Funcionario público es el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. El Funcionario Público puede ser:

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria. (presidente, Congresistas, alcaldes, etc.)
- b) De nombramiento y remoción regulados. (jefes de reguladores, por ejemplo)
- c) De libre nombramiento y remoción. (los ministros de Estado)

3.2.5 Concepto servidor publico

El Artículo 4) de la Ley Marco del Empleo Público, ley N° 28175, también señala que el concepto de servidor público se clasifica en: a) **Directivo Superior**, es la persona encargada de un programa o proyecto, desarrolla funciones administrativas y de dirección. b)

Ejecutivo, desarrolla funciones administrativas de atribuciones resolutivas, de fe pública, asesoría legal, supervisión fiscalización y auditorías c) **Especialista**, realiza labores de ejecución de servicios públicos, no ejerce función administrativa, d) **De apoyo**, desarrollan labores de auxiliares o complemento.

CAPITULO IV: DENOMINACION, FUNDAMENTO Y CONTENIDO DEL PRINCIPIO NE BIS IN IDEM

Antes de continuar con el desarrollo del presente trabajo resulta necesario aclarar respecto las diferentes denominaciones que se le da al principio “Ne Bis in Idem” ya que este es conocido también como “Non Bis Idem”, como es de advertirse la diferencia entre estas dos afirmaciones radica en el uso del término Ne o Nom, según algunos Juristas como Reategui Sánchez sostiene como correcta la expresión ne, pues el adverbio de negación simple non se emplea para negar un hecho real, por ejemplo, non venit: “no vino”. En cambio, ne se usa en prohibiciones o deseos, por ejemplo “ne eas: “no vayas”, adecuándose mejor el término ne para su uso en el lenguaje de textos jurídicos, en tal sentido el uso para la presente investigación será la denominación del principio como *Ne Bis in Idem*.

En este orden de ideas, algunos juristas consideran que el fundamento de principio Ne Bis in Idem, está relacionado con distintos principios como es el de proporcionalidad, seguridad jurídica, cosa juzgada, litispendencia, legalidad penal e incluso, en principios como la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos y el principio de subsidiariedad, al respecto (Alarcon, 2010) señala “esa variedad de fundamentos se produce porque, en verdad, se está pensando en diversas reglas que gozan cada una de autonomía propia, todas ellas aludidas como non bis in idem; y claro está que no todas ellas comparten el mismo fundamento” (416-418)

El Tribunal Constitucional, desde sus inicios a emitido abundante jurisprudencia respecto a la aplicación del Ne Bis in Idem, en la que ha ido reafirmando en su esencia criterios ya establecidos, sin embargo, cabe precisar que para algunos juristas dicho principio se identificaba con la cosa juzgada y en la actualidad el Tribunal Constitucional ha dejado claro en la jurisprudencia que el principio Ne Bis in Idem se fundamenta en los principios de legalidad y proporcionalidad

4.1 Principio de Legalidad

El principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido que sólo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificados previamente.²

(Chinguel Rivera , 2018) precisa que existen diferentes posturas de juristas que indican que el principio de legalidad está por encima del de proporcionalidad, pese a estas discrepancias ambas posturas coinciden en señalar que una sanción penal y administrativa pueden ser el resultado de un ilícito penal.

(Cano Campos , 2001) afirma que un sector de la doctrina sostiene que el Ne Bis in Idem guarda cierta relación con el principio de Legalidad, ya que ante los mismos hechos el principio de legalidad impide que se tipifiquen dos o más sanciones y que en caso exista concurrencia normativa, se prevean reglas que determinen cuál de las normas que concurren van a ser aplicables; mientras que otros juristas señalan que la prohibición del ne bis in idem no tiene nada que ver con dicho principio, ya que si las sanciones se encuentran tipificadas en una norma con rango de Ley, su aplicación responderá al principio de legalidad.

4.2 Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad se encuentra vinculado a la llamada “prohibición de exceso”, esto es, sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto. El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal Peruano también establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho³, exige además congruencia entre el contenido del injusto punible y la desvaloración jurídico-social frente al mismo.

(Cano Campos , 2001) agrega que parte de la doctrina afirma que el No Bis In Idem descansa en el principio de proporcionalidad, que deriva del valor de justicia del

² Sentencia R.N 2090-2005 emitida por la Sala Penal Permanente de la de la Corte Suprema de Justicia, pag. 02

³ Sentencia R.N 2090-2005 emitida por la Sala Penal Permanente de la de la Corte Suprema de Justicia, pag. 02

principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que impide toda intervención inmisoria o excesiva a los derechos de los ciudadanos.

Habiendo definido el término que usaremos en el desarrollo de la presente investigación y conceptualizado los principios en que fundamenta la aplicación del Ne Bis in Idem el Tribunal Constitucional, a continuación, explicaremos el sentido de la triple identidad y las vertientes en que se sustenta.

4.3 Concepto del principio Ne Bis in Idem

El origen del vocablo Ne bis in ídem, según (Mailler, 2002): es un aforismo latino que significa literalmente “no dos veces por lo mismo”.

Para Trayter (1991) el término ne bis idem expresa un doble significado:

De una parte, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por otra parte, es un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, no pueden darse dos procedimientos con el mismo objeto. (p. 113)

Asimismo, concluye que:

Esta vertiente procesal impide no sólo la dualidad de procedimientos administrativo y penal sino también el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos como consecuencia de los efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada. (p.113)

4.4 La triple identidad del Ne Bis in Idem

A continuación, se mostrarán los presupuestos concurrentes y fundamentales que exige la doctrina, los tratados e incluso la ley del procedimiento Administrativo General en su Art. 230, para la aplicación del principio Ne Bis in Idem.

4.1.1 Identidad de sujeto.

(Leal Pinedo, 2018) señala que, esta se refiere directamente a los responsables de los hechos, este exige que el sujeto pasivo sobre el que ha recaído o puede recaer una doble sanción o un segundo proceso sancionador sea la misma persona con independencia del título de culpabilidad que resulte de la aplicación, es decir bastará con identificar al sujeto y corroborar sus características.

4.1.2 Identidad de hecho.

El hecho o conducta incurrida por el administrado debe ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o contengan.

(Caro Coria , Caro & Asociados, 2018) señala que el Tribunal Constitucional Peruano ha adoptado una perspectiva fáctica cuando se refiere a la identidad de hecho, a la cual la califica desde su punto de vista como imprecisa, dado que en los casos de concurso de infracciones penales, administrativas o penal/administrativa, un mismo hecho puede realizar dos o más infracciones sin que ello lesione el Ne Bis in Idem.

En tales casos, aunque el hecho sea el mismo, sobre todo en el concurso ideal, no puede apreciarse un ne bis in idem porque cada infracción obedece a un fundamento diferente, no existe identidad de fundamento, siendo posible imponer más de una sanción por el “mismo hecho”. Esta constatación permite aseverar que lo decisivo en casos particularmente conflictivos, en lo que ya concurre la identidad de sujeto y hecho, es conocer si se sanciona o persigue al sujeto bajo el mismo fundamento.

Así lo destaca el TC cuando señala que “el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe

la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

4.1.3 Identidad de fundamento

Se dará cuando exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, si los bienes jurídicos que se persigue resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento.

El derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad, se rige más bien por “criterios de afectación general”, por ello la sanción administrativa no requiere la verificación de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación, “aseguran expectativas referidas al funcionamiento global de un sector del tráfico social y tiene como finalidad únicamente que estos sectores no colapsen.

4.5 Vertientes del del Ne Bis in Idem

El Tribunal Constitucional ha reconocido una doble vertiente del principio Ne Bis in Idem en la sentencia contenida en el Exp. 2050-2002-AA/TC.

4.5.1 Ne Bis in Idem procesal:

Esta vertiente no se encuentra regulada en norma alguna en la legislación peruana, sin embargo, esta, ha sido definida por el Tribunal Constitucional como la prohibición del doble procesamiento por lo mismo, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos.

El Tribunal Constitucional ha establecido reglas para activar el nebis idem procesal no siendo lo suficiente la existencia de dos procesos para entenderlo como vulnerado, esto es: 1) la verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada. 2) identificar que los hechos analizados en un primer juzgamiento deben haber sido declarados inexistentes, por tanto, un segundo juzgamiento vulneraría el principio. 3) para tener por vulnerado dicho principio es necesario que el primer proceso que se sigue por los mismos hechos que el segundo, sea jurídicamente válido de tal manera que no habrá Ne Bis in Idem si aquel fue declarado nulo por incompetencia.

4.5.2 Ne Bis in Idem material:

Se encuentra reconocido en la Constitución Política en el artículo 139 inciso 13 y hace referencia a la cosa juzgada, esta vertiente se la define como la prohibición de sanción múltiple, siempre y cuando concorra idéntico hecho, sujeto y fundamento, por lo que haciendo una interpretación extensiva de la norma constitucional ésta alcanza también al derecho administrativo, entendiéndose ello como la prohibición a imponer al funcionario o servidor público una sanción adicional a la penal cuando el interés jurídicamente protegido en la vía administrativa sea el mismo en sede penal. Este principio también impide, la doble sanción cuando se da la concurrencia de dos normas al caso en concreto, en este supuesto no se puede aplicar dos normas distintas cuyas fundamentaciones sea la búsqueda de tutela del mismo bien jurídico.

El Tribunal al respecto también ha determinado que no es posible que por una misma infracción el sujeto sea sancionado doblemente.⁴ cabe precisar

⁴ Expediente 2050-2002-AA-TC, fundamento 19 "(...) que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su Ampliación pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento

que es esta vertiente la que el Tribunal Constitucional vincula con el principio de legalidad y proporcionalidad⁵, como ya quedó explicado líneas arriba el principio de legalidad busca que toda sanción para ser impuesta debe encontrarse expresamente establecida en la Ley, conforme lo señala el artículo 2º, inciso 24 de la Constitución Política del Estado.

4.6 El principio ne bis in ídem en el ordenamiento jurídico a nivel nacional e internacional.

4.6.1 A nivel internacional.

El Ne Bis in Idem en los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Los Convenios Internacionales que el Perú ha suscrito conforme a lo establecido en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, integran el ordenamiento jurídico peruano, los cuales reconocen el principio del Ne Bis in Idem. Así tenemos por ejemplo la cláusula 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. De igual manera, la cláusula 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos expresa que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

Convención Europea De Derechos Humanos

Protocolo N.º 07, convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 4 advierte que

⁵ Expediente N° 4545-2009-HC/TC, fundamento 2

“nadie podrá ser perseguido o condenado penalmente por los tribunales del mismo Estado, por una infracción por la que ya hubiera sido absuelto o condenado en virtud a sentencia firme conforme a la Ley y al procedimiento penal de ese Estado.

Ne Bis in Idem en la legislación comparada

ESTADOS UNIDOS: la prohibición del Ne Bis in Idem en Estados Unidos es conocida como Double Jeopardy clause, ello no permite que un Estado pueda someter o perseguir a una persona dos veces, esta prohibición de doble penalización está regulada en la V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, ratificada el 15 de diciembre de 1971, la cual establece que ninguna persona será detenida (...), tampoco podrá someterse a una persona dos veces por el mismo delito, al peligro de perder la vida o sufrir daños corporales.

ESPAÑA: La institución española en su Art. 25.1 señala que “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente de aquel momento”, ello ha servido al Tribunal Constitucional Español como referencia para resolver temas relacionados a la vulneración del principio Ne Bis in Idem, por ejemplo tenemos a la sentencia 77/1983 que prohíbe la doble sanción, en igual sentido la sentencia 02-2003 (16-01-2003), en su fundamento 3) señala que dicho Exceso Punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones pues la suma de pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente”.

Asimismo, la Ley Española del Régimen jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 regula de manera expresa al Ne Bis in Idem en el Art. 133 “No se podrán sancionar los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento”.

MEXICO: el Art. 23 de la Constitución Política de los estados mexicanos señala que: “Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie Puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se lo condena. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”. Todas las leyes de menor rango quedan supeditadas a ello.

COLOMBIA: el Art. 29 de la Constitución de Colombia señala el derecho a la debida defensa. El no bis in idem solamente es reconocido por la legislación de manera expresa en el ámbito penal, es la Corte Constitucional, a través de la jurisprudencia que ha interpretado extensivamente al ámbito administrativo dicho principio, incluyendo los procedimientos sancionatorios por violación al régimen cambiario, financiero, fiscal y en general a todo tipo de actos donde el estado tiene facultad de imponer sanciones administrativas. Asimismo, ha precisado el Tribunal Constitucional que la existencia de un proceso o sanción de naturaleza penal no implica el desconocimiento del principio Ne Bis in Idem cuando se persigue castigar la misma conducta, pero por violación de un régimen distinto, por ejemplo, un funcionario que ha robado al estado en el ejercicio de sus funciones, este será responsable, penal, fiscal y disciplinariamente.

ARGENTINA: originariamente el principio Ne Bis in Idem no estuvo legislado, aunque con arreglo del Art. 33 se lo había reconocido como una garantía no enunciada, que surge del estado Republicano y estado democrático de derecho, es con la reforma Constitucional de 1994, con la incorporación de diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, entre ellos la Convención Americana que en su artículo 8 inciso 4 enuncia “ El inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los nuevos hechos; se reconoció, aunque no muy precisa, la prohibió de la doble sanción.

4.6.2 Legislación nacional

Constitución política

La Constitución Política del Perú (1993), no define expresamente el principio del ne bis in ídem, sino existe un reconocimiento implícito en el artículo 139° inciso 13° de la C. P.P el cual señala: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...). La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (...)” hecho que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2050-2002-AA/TC.

Nuevo código procesal penal

Por otro lado, encontramos reconocido de manera implícita este principio en el artículo 90° del Código Penal (1991), que prescribe: “Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente”. (p. 126). Sin embargo, el Nuevo Código Procesal Penal, que entró en vigencia el 29/07/2004, también reconoce la no aplicación de dobles sanciones, ello conocido como: La Interdicción de la Persecución Múltiple (Art. III del Título Preliminar), el cual señala “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho,

siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas”.

Ley del procedimiento administrativo general

Sin embargo, es la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) el primero en reconocer el ne bis in ídem como un principio y garantía de la potestad sancionadora del Estado el cual establece en el artículo 230.10 “(...) Non bis in ídem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento (...)”.

Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional -Directiva N.º 10-2016-CG/GPOD

(Lizarraga V. , 2013), señala:

Respecto a los procedimientos administrativos por responsabilidad funcional a cargo de la Contraloría General de la República la Directiva N° 008-2011-CG/GDES aprobado por la Resolución de Contraloría N° 333-2011-CG, en el numeral 5.3.12 reconoce el principio del non bis in ídem en el procedimiento sancionador “(...) No se puede imponer sucesivas o simultáneamente dos o más sanciones administrativas, cuando se aprecie identidad de hechos, personas y fundamento. Asimismo, tampoco es posible procesar dos veces por un mismo hecho, a la misma persona y por el mismo fundamento”.

La directiva señalada por el Dr. Lizarraga ha sufrido modificaciones por la directiva 10-2016-CG/GPROD, sin embargo, respecto el concepto del Ne Bis in Idem ha mantenido su vigencia, al mismo que se le ha integrado una comprensión más amplia quedando de la siguiente manera:

Inc. I) Art. 6.3 Principios del procedimiento sancionador. “No se puede imponer sucesiva o simultáneamente dos o más sanciones administrativas, cuando se aprecie identidad de hecho, persona y fundamento. Asimismo, tampoco es posible procesar dos veces por un mismo hecho, a la misma persona y por el mismo fundamento. El procesamiento y la sanción de la responsabilidad administrativa funcional es independiente de la responsabilidad penal, civil o responsabilidad de cualquier naturaleza, que pudiera establecerse por los mismos hechos y respecto a la misma persona, siempre que los bienes jurídicos o intereses protegidos sean diferentes.”

CAPITULO V: ANÁLISIS Y RESULTADOS

En el presente capítulo analizaremos las sentencias recogidas como muestra, con la finalidad de identificar los criterios jurídicos que establece el Tribunal Constitucional para la aplicación del principio ne bis idem

El Tribunal Constitucional, es el órgano de control de la Constitución, es autónomo e independiente, cuyas sentencias y resoluciones son de obligatorio cumplimiento cuando estas así lo señalen conforme lo prevé el Artículo VII, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

(Ramirez Jimenez, 2018) en una de sus investigaciones sobre “La Jurisprudencia Constitucional Normativa” precisó que para que las sentencias del Tribunal Constitucional tengan el carácter de vinculante el propio Tribunal Constitucional ha fijado los requisitos que deben presentarse para proceder a fijar un precedente. Su creación, en efecto, amerita actuar con mucha responsabilidad y por ello se ha dejado establecido que procede fijarlos cuando:

1. Se aprecian contradicciones en la manera de concebirse o interpretarse los derechos, principios o normas constitucionales o de relevancia constitucional;
2. Se constata la presencia de interpretaciones erróneas de una disposición constitucional o integrante del bloque de constitucionalidad, lo que a su vez genera una indebida aplicación de la misma;
3. Se comprueba la existencia de un vacío normativo;
4. Se acredita que una norma jurídica admite varias posibilidades interpretativas;
5. Tras el conocimiento de un proceso de tutela de derechos se aprecia que la conducta reclamada se apoya en una norma jurídica que no sólo afecta al reclamante, sino que por sus efectos generales incide sobre una pluralidad de personas;
6. Se hace necesario el cambio del precedente vinculante.

El tratamiento de la sanción penal y administrativa, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha hecho visible desde hace mucho tiempo, sin embargo, para efecto de análisis de la presente investigación se tomará en cuenta jurisprudencia a partir del año 1997 hasta el año 2012.

Entorno a esos años se ha reunido 13 sentencias, las cuales han resuelto temas respecto sanciones penales y administrativa impuestas a funcionarios y servidores públicos, así como sanciones impuestas a ciudadanos comunes que no ostentan un cargo público y que también son pasibles de sanción penal y administrativa. Sin embargo, cabe precisar que las sentencias que serán utilizadas para la contratación de la hipótesis serán las que reflexionan única y exclusivamente sobre la presunta doble sanción impuesta a funcionarios y servidores públicos.

El análisis de las sentencias en la presente unidad, está conformada sólo por las sentencias que contienen un pronunciamiento de fondo sobre la sanción penal y administrativa a funcionarios y servidores públicos (en el caso Elmer Ferreyros Yrigoin no tiene pronunciamiento de fondo pero ha sido considerado por tratarse de la presunta afectación al principio Ne Bis in Idem), pues es en estas se conocen los fundamentos, razones y argumentos (ratio decidendi) que el Tribunal Constitucional ha adoptado para establecer su decisión y establecer criterios de obligatorio cumplimiento para los poderes del Estado.

5.1 Exp. N.º 00165- 1997-AA

Caso: Dionisio Samuel Fonttis y otro Vs. Corte -Superior de Justicia de Tacna y Moquegua.

SANCIÓN PENAL

Tipo penal:

- a) Delito de Falsificación de documentos tipificado a la fecha en el Título XIX, CAPITULO I Art. 427 y siguientes del Código Penal y
- b) Delito de Venta ilícita de Mercadería, previsto actualmente en el CAPITULO III Art. 237 del código penal.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Proceso Administrativo Disciplinario – Amonestación y Suspensión por seis meses

Art. 29° del Decreto Legislativo N.º 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa)- Destitución definitiva por orden imperativa de la norma

En el presente caso el Tribunal Constitucional estableció la diferencia de la sanción penal y administrativa pero aún no se deja distinguir un criterio muy claro de la aplicación de dichas sanciones.

Antecedentes:

Del caso se advierte que por Resolución Rectoral N.º 2729-91UN/JBC, se les inició un proceso administrativo disciplinario por las irregularidades de falsificación, hurto y peculado en agravio de la Universidad, solicitando la comisión, la destitución de los accionantes, lo que al ponerse en consideración del Consejo Universitario, fue resuelto ordenando **se les amonesten y suspendan por seis meses**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26° del Decreto Legislativo N.º 276, y los artículos 156° y 170° de su Reglamento, el D. S. N.º 005-90-PCM; es en consideración a lo acordado por el Consejo Universitario, que el Rector demandado, expide la Resolución Rectoral N.º 2899-91-UN/JBG, aplicando la medida disciplinaria antes señalada.

El diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, los recurrentes fueron sentenciados penalmente por el **delito de Falsificación de documentos y Venta ilícita de Mercadería**, imponiéndoseles pena privativa de libertad con carácter

suspendido, en mérito a ello la Universidad empleadora dispone Mediante Resolución Directoral N.º 6479-95-UN/JBG, la destitución definitiva de los accionantes, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el mismo que establece que: "La condena penal privativa de la libertad por delito doloso, cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática", y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 153º del D. S. N° 005-90-PCM.

La controversia se inicia en la jurisdicción Constitucional, con la interposición del recurso Extraordinario de Agravio Constitucional contra el Rector de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohman de la ciudad de Tacna, Mg. Alberto Coayla Vilca, al considerar los accionantes la presunta violación a su derecho al trabajo, estabilidad laboral, derecho de defensa y debido proceso, de cosa juzgada.

Fundamentan su pretensión en que fueron sentenciados penalmente por los mismos hechos que fueron sancionados administrativamente, además señalan que la pena impuesta tiene el carácter de suspendida, por lo que esa condición, no acarrearía su destitución, de conformidad con el Art. 161 del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa.

Primera Instancia

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, declaró improcedente la demanda, toda vez que, la destitución ha sido ordenada al amparo del artículo 26º y 29º del Decreto Legislativo N° 276, y de los artículos 153º del D.S. 005-90-PCM, no siendo por ello cierto que los accionantes hayan sido doblemente sancionados por la comisión de una falta.

Segunda Instancia

La sentencia mencionada precedentemente fue apelada, la misma que fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, precisando que el artículo 153º del D.S. 005-90-PCM, establece que los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal en que pudieran incurrir.

Resolución del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional al tomar conocimiento de la presente causa y del análisis de la misma sostiene que, NO existe Identidad entre Hurto sancionado y la venta ilícita de la mercadería, toda vez que la primera conducta (Hurto) está tipificada en el Art. 185 del Código Penal, mientras que la venta ilícita de mercadería, se encuentra tipificada en el Art. 194 del mismo cuerpo de Leyes, siendo que por este último hecho no fueron sancionados administrativamente sino por el primero. Precisa finalmente que, los accionantes fueron sentenciados por una conducta respecto de la que no existe sanción administrativa alguna.

Criterio del Tribunal Constitucional

“Los accionantes fueron sentenciados por una conducta, respecto de la que no existe sanción administrativa alguna, por lo que es de perfecta aplicación en su caso, el referido Art. 161º del D.S 005-90-PCM, no siendo necesaria la evaluación de la comisión de procesos Administrativos Disciplinarios, toda vez que el delito cometido por los accionantes, fue en razón de la disposición de bienes que eran de propiedad de la universidad”.

El criterio de Tribunal Constitucional en este caso se visibiliza al señalar que no hay doble sanción por considerar que a los accionantes se los procesó penalmente por **un delito distinto al que se les siguió administrativamente**, es decir justifica su decisión en que a los procesados se los está sancionando por

dos delitos distintos aunque se fundamenten en los mismos hechos, situación que a nuestra opinión, resulta razonable, ya que El Tribunal Constitucional no desconoce la protección de la vulneración al principio Ne Bis in Idem,, pese que todavía no se hable de la doble vertiente de dicho principio, de esta manera va poniendo las bases teóricas para más adelante establecer criterios concretos y claros sobre la presunta doble sanción.

5.2 Exp. N°: 2050-2002-AA/TC (Precedente Vinculante)

Caso Carlos Isrrael Ramos Colque Vs. Corte Superior de Justicia de Lima.

El presente caso no muestra una sanción penal y otra de índole administrativa, como la que vimos anteriormente, ésta muestra más bien más de dos sanciones impuestas en la misma vía, esto es vía administrativa.

Sanción Administrativa

Proceso Administrativo Disciplinario

- **Primera sanción:** 06 días arresto simple- fecha: 03-01-1999
- **Segunda sanción:** 15 días arresto simple- fecha: 12-01-1999
- **Tercera sanción:** situación de retiro definitivo- Fecha: 04-10-2000

Antecedentes:

Los hechos se iniciaron en la ciudad de Puno con fecha 25 de noviembre de 1998, cuando el hermano de la accionante, quien ostentaba el grado de alférez de la policía, se vio envuelto en una investigación administrativa, producto de ello fue sancionado disciplinariamente hasta en tres oportunidades por los mismos hechos, es decir el 03 de enero 1999 con 6 días de arresto simple, el 12 de enero de 1999 con 14 días de la misma medida y 04 de octubre del 2000 con el pase de situación a retiro por medida disciplinaria, mediante Res. Suprema N° 544-2000-IN/PNP.

Primera Instancia

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público, **declaró fundada** la demanda de Acción de Amparo, aduciendo que si bien mediante la cuestionada resolución suprema se anularon las sanciones impuestas ello no implica que se esté frente a la vulneración al principio Ne Bis in Idem, agregando además que existe relación de causalidad y dependencia recíproca entre los procedimientos administrativos disciplinarios contra el actor (sanción de arresto) y el proceso que se le siguió ante la IV Zona Judicial de la Policía del Cuzco (destitución definitiva).

Segunda Instancia

Dicha sentencia fue apelada y revocada, declarando la sala de apelaciones **improcedente** la demanda al considerar que en el amparo no existe etapa probatoria y por ello la posibilidad de tutela de derecho queda condicionada a que el acto lesivo sea manifiestamente arbitrario.

Resolución del Tribunal Constitucional

El presente caso se inicia ante el Tribunal Constitucional con la interposición del recurso extraordinario, presentado por doña Flor de Milagros Ramos Colque a Favor de Carlos Israel Ramos Colque.

El Tribunal Constitucional REVOCA la sentencia de segunda Instancia, la misma que declaró improcedente la acción de amparo, y reformándola, declaró FUNDADO el recurso extraordinario interpuesto, en consecuencia, inaplicable la Res. Suprema N° 544-200-IN/PNP de fecha 04 de octubre de 2000, y ordena se reincorpore al demandante a la situación de actividad. Asimismo, exhorta, de conformidad con el fundamento jurídico N° 21 de la presente sentencia, a los poderes legislativo y ejecutivo para que en un plazo razonable adecuen las normas del Decreto Legislativo N° 745 y el reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú a los principio y derechos constitucionales.

Uno de sus argumentos fue que el hecho de que se le haya impuesto la sanción de 6 días de arresto simple, posteriormente elevada a 15 días y después se lo pasara a situación de retiro afecta el principio Ne Bis in Idem material, toda vez

que la segunda sanción se sustentó en los mismos fundamentos que sirvieron a la primera.

Criterio del Tribunal Constitucional

Son muchos los temas que aborda el TC, en la presente causa, sin embargo, nos centraremos en el fundamento 17, 18 y 19, que están relacionados con el tema materia de investigación.

Fundamento 17 de la sentencia señala:

“Este Tribunal no considera que sea inconstitucional el pase a la situación de disponibilidad de un efectivo policial, luego que este fue condenado mediante resolución judicial firme a pena privativa de libertad”.

Con ello deja claro el TC que no será inconstitucional si el pase a la situación de disponibilidad de un efectivo policial es raíz de una sentencia judicial con pena privativa de libertad, dado que esta situación no sería consecuencia de una sanción administrativa sino devendría por orden imperante de la norma, por ejemplo cuando una norma administrativa señala que si un funcionario o servidor público sea sancionado con pena privativa libertad en la vía penal este será inmediatamente separado del cargo, es a ello cuando nos referimos al mandato imperante de la norma.

Fundamento 18 de la sentencia señala:

“El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del Ne Bis in Idem “procesal”, está implícito en el derecho al debido proceso reconocido en el Art. 139, inciso 3), de la Constitución. Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que de acuerdo con IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el Art. 8. 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos “el inculcado

absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos”

Fundamento 19 señala:

“que el principio Ne Bis in Idem tiene una doble configuración: por un lado, una **versión sustantiva** y por otro una connotación **Procesal** y que el primero responde al enunciado que **nadie puede ser castigado** dos veces por un mismo hecho, ello expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.

Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Respecto la **vertiente procesal** significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)”.

El caso Carlos Isrrael Ramos Colque, es el caso más emblemático que marca un antes y un después sobre la sanción penal y administrativa y el tratamiento del principio Ne Bis in Idem. A partir de ello, las sentencias y decisiones de los órganos judiciales y administrativos deberían emitir sus pronunciamientos acordes al criterio establecido en la presente causa, dicha jurisprudencia desde entonces estableció aspectos claves que deberían ser observados.

En efecto, en la presente causa el Tribunal Constitucional resolvió declarar fundado el recurso Extraordinario, interpuesto por doña Flor de Milagros Ramos Colque a favor de Carlos Israel Ramos Colque, al haber advertido que el

Reglamento del Régimen disciplinario de la PNP, era inconstitucional al autorizar una doble sanción.

En el presente análisis no existe la comisión de un delito, sino más bien doble sanción administrativa, como ya quedó explicado anteriormente.

5.3 Exp. N°: 1670-2003-AA/TC

Caso José Santiago García Caballero Vs. Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Sanción Penal

Tipo penal:

- a) Delito peculado previsto actualmente en el Art. 387 del Código Penal y,
- b) Delito de Abuso de Autoridad, previsto actualmente en el Art. 376 del código penal.

Sanción Administrativa

Proceso Administrativo Disciplinario – Falta grave Tipificada en el Art. 28 incisos a), d), e) y f) **del** Decreto Legislativo 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa)

Antecedentes

El caso inicia con la interposición de la Acción de Amparo interpuesta por José Santiago García Caballero contra la municipalidad provincial de Chiclayo, en la que solicita se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 902-A-2002, que resuelve abrirle proceso administrativo disciplinario, ello al considerar el accionante que han atentado contra sus derechos constitucionales del *non bis in idem*, al debido proceso y a la subordinación de la administración pública a la autoridad judicial.

La entidad aperturó proceso administrativo, contra el recurrente, en base las recomendaciones contenidas en el Informe N.º 049-2001-CG-SCH, dado que tomó conocimiento, que, a dicho funcionario, se le había interpuesto una denuncia

penal que se ventilaba en el Quinto Juzgado Penal de Chiclayo por hechos cometidos en su calidad de funcionario público de dicha entidad edil, por el presunto delito de Peculado y Abuso de Autoridad.

Primera Instancia

El cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, declaró infundada la demanda por considerar que, no obstante que el proceso penal y el proceso administrativo seguido contra el accionante se configura identidad de sujeto y hecho, el fundamento no es el mismo, ya que nuestro ordenamiento jurídico permite la prosecución de diversos procesos derivados de un mismo hecho, contra una misma persona, siempre que las pretensiones no sean las mismas.

Segunda Instancia

La Sala Penal de Apelaciones confirmó la Sentencia de primera instancia por los mismos argumentos.

Resolución del Tribunal Constitucional

En consecuencia, el Tribunal Constitucional al avocarse al conocimiento de dicho proceso declaró Infundada la demanda, por considerar que no se advierte que se haya afectado al principio Ne Bis Idem toda vez que mediante la Resolución N.º 902-A-2002, se dispuso abrir proceso administrativo al demandante, por haber incurrido en las faltas graves de carácter disciplinario tipificadas en el artículo 28º incisos a), d), e) y f), del Decreto Legislativo N.º 276; de lo que concluye que el proceso administrativo seguido al accionante es totalmente diferente a la instrucción que se le sigue por el delito de peculado y abuso de autoridad en agravio del Estado.

Criterio del Tribunal Constitucional

El criterio utilizado por el TC, es el ya establecido con anterioridad, toma como base para su decisión lo precisado en la sentencia 2050-2002-AA/TC, acerca de

que el Ne Bis in Idem está implícito en el derecho al debido proceso, asimismo, que el Ne Bis in Idem tiene una doble configuración: versión sustantiva y procesal.

Lo novedoso en la presente sentencia es que establece como criterio que, “en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbad”.

Como es de advertir en el presente caso el Tribunal Constitucional concluye una vez mas que no hay vulneración al principio Ne Bis in Idem cuando se hayan instaurado un procedimiento penal y otro de índole administrativo.

5.4 Exp. N°: 2192-2004-AA/TC

Caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y otra Vs. Sala Especializada en lo Civil de Tumbes.

En el caso de análisis no hay sanción penal, pero si la existencia de un atestado policial que concluye en archivo definitivo, por falta de responsabilidad de los accionantes.

Sanción Administrativa

Proceso Administrativo Disciplinario – sanción de destitución, por falta grave y daño patrimonial ocasionado a la entidad.

Antecedentes

Los recurrentes, con fecha 19 de diciembre de 2003, interponen acción de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes, con el objeto de que se declare sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 1085-2003-ALC-MPT, de fecha 16 de diciembre de 2003, que les impuso la sanción de destitución de sus puestos de trabajo. Afirman que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Tumbes no cumplió con realizar una investigación imparcial para determinar su responsabilidad en unas faltas administrativas que se les imputa, y que, además, ignoró los resultados de las

investigaciones policiales referidas a los mismos hechos y en la cual se descarta su responsabilidad penal. Manifiestan que, con ello, se vulneraron sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a la legítima defensa, a la libertad de trabajo y al debido proceso.

Primera Instancia

El primer Juzgado Especializado en lo Civil de Tumbes, declaró **fundada** la demanda por considerar que los hechos materia de sanción disciplinaria y la responsabilidad de los actores no está debidamente probada, por lo que la duda favorece al trabajador, precisando además que la Resolución cuestionada no ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad respecto la falta cometida.

Segunda Instancia

La Sala Penal de Apelaciones, revocó la apelada, declarando improcedente la demanda por estimar que los hechos debatidos no pueden ser resueltos en la vía constitucional por carecer de etapa probatoria.

Resolución del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional en el presente proceso, resolvió declarar fundada la demanda, de Acción de Amparo dado que la sanción impuesta por la entidad contra los servidores públicos, ha violado el principio de proporcionalidad, asimismo señaló no se ha tomado en cuenta la existencia de un proceso penal en curso seguido por los mismos hechos, en el cual se emitió el atestado policial N.º 55-03-RPNP-T/DTVAJ-DAMP, de fecha 26 de agosto de 2003, que concluye en la falta de responsabilidad de los accionantes. En este sentido, afirma que resulta cuestionable que en un proceso administrativo que tenga como consecuencia la sanción máxima de destitución, se omita la valoración de toda prueba o elemento que coadyuve a la determinación certera de la responsabilidad de los procesados,

cuando ésta representa la única garantía de justicia y proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y la sanción a imponerse (Fundamento 21).

Criterio del Tribunal Constitucional

“Resulta cuestionable que en un proceso administrativo que tenga como consecuencia la sanción máxima de destitución se omita la valoración de toda prueba o elemento que coadyuve a la determinación certera de la responsabilidad.”

Con ello el TC fortalece el criterio señalado en el Exp. N° 1670-2003-AA/TC el mismo que señala que la administración pública deberá inexorablemente quedar vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadado.

Del análisis del presente proceso, no se ha invocado Vulneración al Principio Ne Bis in Idem, sin embargo, se ha considerado dicha sentencia dado que el Tribunal Constitucional asienta un criterio importante, esto es que la administración pública para imponer una sanción administrativa, deberá estar supeditada a lo resuelto en la vía penal, en caso que dicha sanción administrativa sea también materia de juzgamiento en un proceso penal.

5.5 Exp. N°: 1348 -2004-AA/TC

Caso Leonardo Elías Córdova Quispe Vs. Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes:

Sanción Penal

Tipo penal:

Delito Acoso Sexual previsto actualmente en el Art. 151-A⁶ del Código Penal.

Sanción Administrativa

Proceso Administrativo Disciplinario – Destitución Inmediata

⁶ Delito que fue incorporado al Código Penal a través del Decreto Legislativo N°1410, publicado el día 12-09-2018.

Antecedentes

Con fecha 22 de abril del 2003, el demandante interpone acción de amparo contra el Director Regional de Educación, con el objeto que se declare nula la Resolución Regional Sectorial N.O 000389-2003, de fecha 21 de marzo del 2003, por considerar que se está transgrediendo el debido proceso administrativo y desconociendo su derecho a la presunción de inocencia prevista en el artículo 2° inc. 24 parágrafo e) de la Constitución Política del Perú. Alega que dicha resolución lo separa definitivamente del cargo de profesor como consecuencia de un procedimiento administrativo disciplinario iniciado con el Pliego de Cargo N.0001-2003/REGIÓN TUMBES-DRET-CPPAD, por presunto acoso sexual en agravio de la niña H.F.G. del tercer grado del nivel primario, aunque existe un proceso penal en curso por los mismos hechos.

Primera instancia

El Juzgado Especializado Civil de Tumbes, declaró fundada la demanda por considerar que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo y debió aplicarse el Art. 2 de la Ley N° 27911, que fija las medidas preventivas para el personal docente involucrado en un proceso penal, razón por la cual, ordenó colocarlo a disposición de la oficina de personal de la Dirección de Educación hasta que se emita el fallo penal.

Segunda Instancia

La Sala de Apelaciones, revocó la sentencia de primera instancia y declaró infundada la demanda por considerar que el proceso penal iniciado contiene los elementos suficientes que avalan la instauración del proceso administrativo.

Resolución del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, concluye declarando infundada la demanda al considerar, que la sanción impuesta al docente es acorde al Art. 27 inciso e) de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, además señala que con la separación

definitiva del cargo del docente recurrente se estaría salvaguardando el interés superior del niño y su integridad, pese haberse señalado con anterioridad que el proceso administrativo debe suspenderse cuando por los mismos fundamentos se sigan penalmente, precisa además que la situación de retiro es distinta e independiente de los hechos que dan lugar al proceso penal. Además, en necesario dicha medida cautelar, teniendo en cuenta las labores que el accionante desempeña, esto es, la de ser docente en un centro de instrucción primaria.

Criterio del Tribunal Constitucional

Para resolver la presente causa, el Tribunal Constitucional invoca el criterio establecido en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el cual señalaba que en aquellos casos en los que corresponda imponerse una sanción administrativa, si la conducta que da lugar a la imposición de dicha sanción es también materia de juzgamiento en un proceso penal, el procedimiento administrativo deberá suspenderse y el órgano administrativo se sujetará a lo que se resuelva en sede judicial (Fundamento 04.); sin embargo, ello **no impide que se adopten las medidas necesarias mientras duren las investigaciones**, lo que no debe considerarse como una sanción sino como una de medida cautelar de protección de bienes superiores.

De ello se puede advertir como el Tribunal Constitucional mantiene el criterio, pero a su vez controla y pone límites al mismo, ello cuando señala que un proceso administrativo debería suspenderse si por los mismos hechos se sigue penalmente y el límite consiste en que este criterio no se aplica en todos los casos o mejor dicho tiene una excepción, esto es, no deberá suspenderse el PAD, cuando busque protegerse bienes jurídicos superiores.

5.6 Exp. N°: 1189-2004-AA/TC

Caso Lister Fernando García Chávez Vs. Primera Sala Civil Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Sanción Penal

Tipo penal:

- a) Delito Tentativa de Homicidio previsto actualmente en el Art. 16 del Código Penal.

Sanción Administrativa

Proceso Administrativo Disciplinario – situación de retiro por sentencia judicial condenatoria- Art. 50, inciso h) del decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú.

Antecedentes

Con fecha 13 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto que se declare inaplicable de la Resolución Directoral N.º 3235-97-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 20 de octubre de 1997, que dispuso pasarlo a la situación de retiro por sentencia judicial condenatoria, aduciendo que la condena judicial data del 11 de noviembre de 1993, y que a la fecha de imposición de la sanción administrativa ya había “prescrito” la pena. Asimismo, señala que impugnó, en la vía administrativa, la resolución directoral cuestionada en autos, pero que no ha sido resuelto el recurso por la parte emplazada.

Primera instancia

El segundo juzgado del módulo corporativo Civil de Chiclayo declaró infundada la demanda por considerar que la sanción administrativa podía imponerse cuando la sentencia quedó consentida y que no existe relación entre la prescripción de la pena en el ámbito penal y la aplicación de la sanción disciplinaria.

Segunda Instancia

Declaro improcedente la demanda por considerar que las pretensiones requieren de mayor actividad probatoria.

Resolución del TC

Al respecto el Tribunal Constitucional resolvió declarar Infundada la demanda de Recurso Extraordinario, al considerar que la responsabilidad penal y administrativa son distintas y que la autoridad administrativa ha actuado conforme al Art. 50, inciso h) del Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, ya que esta prevé que una de las causales para pasar al retiro al personal policial es en el caso de sentencia judicial condenatoria, norma que se adecua al caso de autos, dado que el recurrente fue condenado por la Sala Penal de la Corte Suprema de la República a 3 años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de homicidio, en agravio de don Absalón Vera Silva.

Criterio del TC

El TC no señala un criterio nuevo sin embargo cimenta su decisión en criterios ya establecidos precisando que: el cumplimiento de la sanción penal no impide que la administración imponga sanción administrativa correspondiente, más aún cuando la responsabilidad penal y administrativa son distintas.

Si bien el proceso seguido contra el accionante en la vía penal no es resultado de un incumplimiento a sus labores, sin embargo, es retirado en merito al proceso penal, ello a raíz de que la normativa lo prevé.

5.7 Exp. N°: 00620-2004-AA/TC

Caso Policarpio Huayhua Yupanqui Vs. Sexta Sala Civil Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Sanción Penal

Tipo penal:

- a)** Delito hurto previsto actualmente en el Art. 185 del Código Penal.

Sanción Administrativa

Proceso Administrativo Disciplinario – destitución

Antecedentes

Con fecha 3 de julio de 2002, el recurrente interpuso acción de amparo contra la Universidad Nacional Agraria La Molina por violación de su derecho a la libertad de trabajo, alegando que se le ha destituido atribuyéndole cargos sin sustento. Manifiesta que se le imputa la entrega de un bidón conteniendo quince galones de petróleo de propiedad de la referida universidad a don Edilberto Albino CuriJáuregui, chofer de dicha entidad, para su comercialización ilegal; hechos ocurridos el día 1 de febrero de 2001. Expone que mediante Resolución Rectoral N.º 073-2001-UNALM, la demandada conformó la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la misma que recomendó que se le aplique 120 días de suspensión, siendo el caso que por los mismos hechos, en el mes de junio de 2001, se le aperturó denuncia penal por hurto, por ante el Juzgado Penal del Cono Este de Chosica, a raíz de ello la entidad emitió la Resolución Rectoral N.º 108-2002-UNALM, su fecha 18 de marzo de 2002, ordenando su destitución, y la Resolución N.º 298-2002-UNALM, del 17 de mayo de 2002, declarando infundado su recurso de apelación.

Primera Instancia

El quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, declaró infundada la demanda, por considerar que en el proceso administrativo instaurado se le aplicó a la accionante medida disciplinaria destitución por haber incurrido en falta grave prevista en el inciso f) del Art. 28 del D. L 276, además agrega que en la misma normativa en el Art. 25, señala que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por incumplimiento de las normas legales y administrativas.

Segunda Instancia

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos

Resolución del Tribunal Constitucional

Declaró Infundada la demanda de amparo al considerar que el hecho de haberse declarado la prescripción de la acción penal a favor del accionante, generando eximente de responsabilidad penal, ello no lo exime de la responsabilidad administrativa disciplinaria, dado que no existe una resolución de fondo que se pronuncie sobre los hechos que son materia de sanción disciplinaria. Por lo que la resolución que lo exime de responsabilidad penal no implica la ausencia de responsabilidad disciplinaria.

Criterio del Tribunal Constitucional

“La autoridad administrativa está vinculada por los hechos declarados como probados en sede judicial. Sin embargo, este colegiado precisa que ello no implica en todos los casos en los que el resultado del proceso penal por los mismos hechos que motivan la sanción disciplinaria sea favorable al procesado tenga que afectar a la sanción impuesta, ello no solo porque el orden penal y administrativo están destinados a proteger distintos bienes jurídicos, sino porque dicha vinculación es atinente a los hechos probados. Es decir que en caso que una autoridad jurisdiccional determine la existencia o inexistencia de los hechos materia de proceso administrativo sancionador o disciplinario, el sentido de dicha decisión sobre los hechos vinculara a la administración.

5.8 Exp. N°: 03954-2006-PA/TC

Caso José Antonio Nicanor Silva Vallejo Vs. Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

De la presente sentencia se advierte que al accionante se le ha impuesto dos sanciones administrativas, una por parte del consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y otra por colegio de abogados de Lima (CAL).

Sanción Administrativa

Proceso Administrativo Disciplinario:

- Consejo Nacional De La Magistratura (CNM) - (tipo de sanción impuesta se desconoce) – y;
- Colegio de Abogados de Lima (CAL) – Suspensión por un año en el ejercicio de la profesión

Antecedentes

Con fecha 28 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 351-2003-DEP/CEP/CAL, del 26 de junio de 2003, emitida por el Consejo de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Lima, mediante la que se le impone la sanción de expulsión; y la Resolución de fecha 16 de julio de 2004, emitida por el colegio profesional, que modifica la sanción por la de suspensión por un año en el ejercicio de la profesión. En consecuencia, solicita se ordene su inmediata reincorporación como miembro activo de la orden, se deje sin efecto gremial alguno la medida disciplinaria de suspensión por un año en el ejercicio de la profesión, y se deje sin efecto gremial ni legal alguno lo dispuesto por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, en relación con lo establecido por el artículo 57º del Estatuto de la Orden, que dispone que todas las sanciones serán anotadas en el Registro Especial y en el legajo de la matrícula del colegiado, y publicadas en el Boletín de la Orden, en el Diario Oficial *El Peruano* y además solicita que se ponga en conocimiento de los Colegios Profesionales y Cortes Superiores. Finalmente solicita que el Tribunal de Honor publique el correspondiente desagravio en el Diario Oficial *El Peruano* y en los diferentes medios de comunicación social. Acusa la vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, al honor y al trabajo.

Primera Instancia

El décimo Segundo Juzgado Civil de Lima, desestimó la demanda declarándola infundada al considerar que la conducta asumida por el magistrado accionante, puede ser conocida por el colegio de Abogados debido a que no interfiere con la

labor del Consejo Nacional de la Magistratura, ya que ambas instituciones tienen ámbitos de control y sanciones diferenciadas.

Segunda Instancia

La recurrida confirmó la apelada por considerar que la conducta del actor sancionada por el Consejo Nacional de la Magistratura y el Colegio de Abogados de Lima, afectó bienes jurídicos distintos, por lo que no existe vulneración de derecho institucional alguno.

Resolución del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, resolvió declarar, infundada la demanda dado que, considera que carece de sustento alegar que el Código de Ética de los Colegios de abogados del Perú no es aplicable al actor, ya que en el Art. 50 de dicho cuerpo normativo dispone que es de aplicación para todos los abogados sin distinción alguna, sea cual fuere el cargo que desempeñen. Además, señala que, en materia de actos contrarios a la ética profesional, el colegio de abogados de Lima, cuenta con mayor campo de actuación.

Criterios del Tribunal Constitucional

“En materia de actos contrarios a la ética profesional, el colegio de abogados de Lima, cuenta con mayor campo de actuación, pues aquellas conductas incorrectas o inadecuadas serán así consideradas por el propio grupo profesional de acuerdo con sus patrones éticos, a fin de controlar la actividad de sus agremiados.

“No cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, vale decir, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido– tampoco considera este Tribunal que se haya vulnerado el principio *non bis in ídem*, pues conforme a lo expuesto en los fundamentos 27 y 28, *supra*, no existe identidad de fundamento en cuanto a las sanciones aplicadas por parte del Consejo Nacional de la

Magistratura y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, ya que, por un lado, los bienes jurídicos resguardados por cada uno de ellos resultan distintos, y por otro, ambas instituciones tienen diferentes ámbitos de control y sanciones diferenciadas”.

5.9 Exp. N°: 01390-2006-PA/TC

Caso José Antonio Nicanor Silva Vallejo Vs. Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Sanción Penal

Tipo penal:

- b)** Delito pago a empresas ficticias.

Sanción Administrativa

Proceso Administrativo Disciplinario – Retiro definitivo

Antecedentes

Con fecha 30 de setiembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto que se declaren inaplicables la Resolución Directoral 2124-2001-DGPNP/DIPER, de fecha 19 de noviembre de 2001, que resolvió pasar al retiro al recurrente por medida disciplinaria, y la Resolución Ministerial N° 0913-01-IN/PNP, de fecha 23 de mayo de 2002, que declaró infundada la apelación contra la citada resolución Directoral. Solicita, además, que se le reincorpore en el grado que ostentaba al momento de pasar al retiro, el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, el reconocimiento de tiempo de servicios y todos los beneficios inherentes a su cargo.

Primera Instancia

El cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, declaró **fundada** la demanda por considerar que si bien en el proceso administrativo disciplinario se establece que ha fraguado dolosamente documentos que autorizan pagos a empresas ficticias, lo es también que en el proceso penal que se le sigue aún no se ha establecido responsabilidad penal, de modo que al no existir fallo condenatorio, se vulnera el derecho de presunción de inocencia, además señala que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

Segunda Instancia

La recurrida revocó la sentencia y la declaró **infundada**, argumentando que el Tribunal Constitucional ya ha establecido que lo desarrollado en un proceso penal no se encuentra vinculado necesariamente al proceso administrativo, pues el primero conlleva una sanción punitiva y el segundo una conducta funcional.

Resolución del Tribunal Constitucional

Declaró infundada la demanda, argumentando que la Resolución que pasa al retiro al recurrente es derivada del proceso administrativo disciplinario y se le ha aplicado el Art. 57 del D.L 745, Ley de Situación Policial del personal de la Policía Nacional del Perú

Criterio del Tribunal Constitucional

El proceso penal constituye determinación jurisdiccional ajena a las inevitables consecuencias de tipo administrativo aplicadas en atención al imperio de disposiciones legales vigentes.

5.10 Exp. N°: 00044-2008-PHC/TC

Caso Vicente Eusebio Fernández Ramos y otros Vs. Sala Mixta de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

Sanción Penal

Tipo penal:

c) Delito Falsificación de documentos previsto actualmente en el Art. 427 del Código Penal.

Sanción Administrativa

Proceso Administrativo Disciplinario – Cese Temporal de 45 días y suspensión de 30 días a los accionantes

Antecedentes

Con fecha 24 de agosto de 2007, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Mariscal Nieto de Moquegua, doña Ruth Daysi Cohaila Quispe, solicitando se declare nula la resolución de 24 de julio de 2007, que ordenó abrir instrucción en su contra por el delito contra la fe pública, falsificación de documentos-adulteración de documento privado- en agravio del Estado (Expediente N.º 00296-2007) y que dispuso mandato de comparecencia restringida a los recurrentes, por considerar que vulnera el principio *ne bis in ídem*, ya que mediante Resolución Directoral N.º 0036-2003-DRA-MOQ, de 26 de mayo de 2003, fueron sancionados administrativamente por los mismos hechos con el cese temporal de 45 días y suspensión de 30 días, respectivamente. Alegan que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad individual y a no ser *sancionado dos veces por el mismo hecho*, considerando que con la Resolución Directoral N.º 084-2004-DRA-MOQ, de 16 de julio de 2007, se resuelve “*rehabilitarnos de la sanción administrativa*”, además manifiestan que “*no existe el perjuicio, como condición objetiva de punibilidad del delito de falsificación de documentos*” y que, en consecuencia, no se configura este delito, ya que “*en las compras efectuadas a los proveedores Bayer S.A. y Farmagro S.A., para la adquisición de insecticidas en la ejecución del Proyecto del Frijol Canario de la Dirección Agraria Moquegua, toda vez que presuntamente se han alterado las fechas de las cotizaciones,*

conforme a los comprobantes de pago N.º 0176 y 0178, de fecha 31 de mayo de 2001, las que no han generado perjuicio al Estado”.

Que, conforme consta en autos los recurrentes fueron sancionados por la Dirección Regional Agraria de Moquegua del Ministerio de Agricultura mediante Resolución Directoral N.º 0036-2003-DRA-MOQ (f. 9); sin embargo, conforme consta de la referida resolución, la sanción fue impuesta por no observar el procedimiento regular en las compras efectuadas a los proveedores Bayer S.A. y Farmagro S.A. para la adquisición de insecticidas en la ejecución del proyecto de Frijol Canario de la Dirección Regional Agraria Moquegua, toda vez que adulteraron las fechas de las cotizaciones y no observaron la adulteración de las fechas de cotizaciones, así como que las compras se realizaron con anterioridad a la fecha de las cotizaciones; por lo que incurrieron en la causal de *falta grave de carácter disciplinario, prevista en el art. 3, inciso d); art. 21, incisos b), d) y g); art. 28, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 y Art. 158° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.*

Primera Instancia

El Juez Especializado en lo penal de Ilo declaró infundada la demanda por considerar que el procedimiento administrativo no puede excluir al proceso penal pues el primero está supeditado al último y no viceversa y que además no existe identidad de causa o pretensión, pues no se trata del mismo motivo de persecución ya que el primero ha tenido como fin se dicten las medidas disciplinarias con incidencia directa en su situación laboral, mientras que el proceso penal tiene por fin la interposición de una sanción penal.

Segunda Instancia

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos

Resolución del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional concluye en el presente caso, que el proceso administrativo seguido a los accionantes es diferente a la instrucción penal -ya que tiene diferente fundamento- que se les sigue por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos- en agravio del Estado; así como el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa y penal es distinto, ya que el procedimiento administrativo busca investigar o sancionar una conducta funcional y el proceso penal conlleva una sanción punitiva. En consecuencia, no se aprecia afectación del *ne bis in ídem*.

Criterio del Tribunal Constitucional

Reafirma lo señalado en el Exp. 2050-2002-AA/TC: “El contenido esencial constitucionalmente protegido del Ne Bis in Idem debe identificarse en función de sus dimensiones (formal y material). En la formulación formal se entiende que nadie puede ser procesado dos veces con el mismo objeto, mientras que la dimensión material expresa la imposibilidad que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción” su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

5.11 Exp. N°: 00361-2010-PA/TC

Caso Jorge Eduardo Sánchez Rivera Vs. Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Sanción Penal -Fuero Militar

Tipo penal:

- a) Delito de Abuso de Autoridad: pena de 90 días de reclusión militar (19-10-1998)

Sanción Administrativa

Proceso Administrativo Disciplinario: orden de arresto simple por la comisión de abuso de autoridad (19-06-1995)

Antecedentes

Con fecha 27 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo en contra del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, con la finalidad de que se deje sin efecto la resolución de fecha 10 de noviembre de 2006, emitida en el Expediente RERSE N.º 477-V-2005, Causa N.º 294-V-95, que declaró improcedente el recurso extraordinario de revisión que presentó en contra de la Ejecutoria Suprema de fecha 19 de octubre de 1998, que a su vez confirmó la condena que se le impuso como autor del delito de abuso de autoridad y se le impuso la pena de 90 días de reclusión militar y al pago de 300 nuevos soles por concepto de reparación civil.

El recurrente en su demanda presentada el 27 de febrero de 2007, alega vulneración al principio *ne bis in ídem* pues considera que el proceso penal que se le siguió ante el fuero militar policial (que culminó con la Ejecutoria Suprema de fecha 19 de octubre de 1998), se sustenta en los mismos hechos por los que ya fue sancionado administrativamente ante la entidad castrense (19 de junio de 1995).

Primera Instancia

El décimo tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declaró **FUNDADA** la demanda por considerar que existe identidad en la persona, objeto y fundamento y que se sustentan ambas decisiones punitivas en la sanción de abuso de autoridad.

Segunda Instancia

La sala revisora revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que es de aplicación a la presente causa lo señalado por el Tribunal en el

fundamento 3 de la sentencia emitida en el Exp. N° 2292-2006-PH/TC, y que la jurisprudencia de órganos extranjeros es únicamente referencial.

Resolución del Tribunal Constitucional

Al tomar conocimiento el Tribunal Constitucional, resolvió declarar Infundada la demanda, pues considera que ambas sanciones obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo, y menos impedirse que la sede jurisdiccional penal se vea imposibilitada de pronunciarse debido a lo resuelto en sede administrativa. Además, señala que, no se evidencia la afectación del principio *ne bis in ídem* en la medida que, si bien pudiera existir identificación de persona e identidad de hechos, no existe identidad de fundamento o contenido de lo injusto (pues no existen dos sanciones administrativas, ni dos sanciones penales, sino una sanción administrativa y una sanción penal), de modo tal que debe desestimarse la demanda.

Criterios del Tribunal Constitucional

- Invoca el criterio señalado en la sentencia del Exp. N° 0012-2006-PI/TC, el cual señala que el derecho penal debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas y por tanto debe reservarse para las violaciones más intolerables.
- Esta consideración del derecho penal como última Ratio lo distingue de otros ordenes sancionatorios como por ejemplo el administrativo sancionador, por su naturaleza, estructura y fines, ambos ordenes (administrativo y penal) no pueden ser equiparados.
- La sede penal se encuentra vinculada al principio de proporcionalidad, de modo que al imponer una sanción penal o sus penas accesorias se pueda considerar también entre otros factores, concurren sanciones administrativas ya impuestas.

5.12 Exp. N°: 03706-2010-PA/TC

Caso Edgardo Castañeda García Vs. Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Sanción Penal**Tipo penal:**

- a) Delito contra la administración Pública- Resistencia y desobediencia a la autoridad (sobreseído)

Sanción Administrativa

Proceso Administrativo Disciplinario: sanción de pase a situación de retiro por infracción al Art. 37.3 .29 de la Ley 28338.

Antecedentes

Con fecha 2 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 040-2008-DIRGEN-PNP/TRIADN-4ta. SALA., de 7 de marzo de 2008, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Administrativo Disciplinario Nacional de la PNP, y la Resolución N° 161-2007-DIRGEN-PNP/TRIADT-LIMA-4S-V.1.1, del 5 de noviembre de 2007, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial de la PNP, que le imponen la sanción de pase a la situación de retiro por infracción al numeral 37.3.29 de la Ley N° 28338, al haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo y el principio *non bis in ídem*.

Primera instancia

El noveno Juzgado Constitucional de Lima, declaró infundada la demanda por considerar que en el procedimiento administrativo disciplinario aplicado al demandante se ha seguido con arreglo a Ley, siendo este independiente de la

causa penal destinada a establecer la comisión del hecho punible e identificar a su responsable y que el procedimiento administrativo disciplinario busca sancionar inconductas de orden administrativo que no siempre configuran delitos como lo es en el caso de autos.

Segunda Instancia

La Sala Revisora confirmó la apelada por estima que la causa penal quedó sobreseída, sin pronunciamiento sobre el fondo por lo que el actor no ha probado haber sido procesado en dos procesos distintos por los mismos hechos, razón por la cual no se ha vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

Resolución del Tribunal Constitucional

La demanda fue declarada infundada, al considerar que la apertura del proceso penal ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por el delito contra la Administración Pública en su modalidad de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, fue sobreseída y no se dictó una sanción penal. Si bien es cierto el proceso disciplinario se sustentó en hechos que dieron lugar la apertura del proceso penal, sin embargo, la sanción impuesta en la vía administrativa fue a raíz de una conducta funcional a diferencia del proceso penal que busca sancionar por la comisión de un delito. Además, sostiene que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen. Por lo que no habido vulneración del principio no bis in idem, por cuanto el demandante en la vía penal no fue sancionado.

Criterios del Tribunal Constitucional

“Sí lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de este no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene

por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal en la vía judicial conlleva una sanción punitiva. Por esta razón, la imposición de una sanción disciplinaria para el demandante en este caso no afecta su derecho a la presunción de inocencia, por cuanto tiene como fundamento aquellos mismos hechos que motivaron la apertura de la instrucción por delito penal”.

5.13 Exp. N°: 00156-2012-PHC/TC (PRECEDENTE VINCULANTE)

Caso Cesar Humberto Tineo Cabrera Vs. Tercera Sala Penal para procesos con reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Sanción Penal

Tipo penal:

- a) Delito Asociación Ilícita para Delinquir

Sanción Parlamentaria

- a) Proceso Parlamentario de Antejuiicio Político

Antecedentes

Con fecha 29 de abril de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el vocal supremo instructor, señor Pedro Guillermo Urbina Ganvini, y contra el vocal supremo de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señor Hugo Antonio Molina Ordoñez. Denuncia la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a no ser sometido a procedimiento distinto al previsto por ley, así como del principio de igualdad.

Refiere que el juez, señor Urbina Ganvini dispuso que se reitere una orden de captura en su contra a fin de que concurra a la diligencia de lectura de sentencia condenatoria en el proceso que se le sigue por el delito de asociación ilícita para

delinquir en agravio del Estado, por lo que solicita la nulidad de tal resolución la cual hace extensiva al auto de apertura de instrucción y a todo lo actuado. Refiere una serie de vicios, entre los que se encontraría haber dispuesto la adecuación al trámite de la vía sumaria del proceso penal citado, cuando corresponde actuarse en el proceso ordinario. Solicita además que se **declare la invalidez del proceso parlamentario de Antejudio político** en el que se acusa a 13 magistrados (entre los que se encontraba) de haber resuelto un proceso de amparo interpuesto por la señora Martha Chávez Cossío acatando la voluntad del ex asesor de la Presidencia de la República, señor Vladimiro Montesinos Torres, lo que propició que se formule la denuncia de la fiscal de la Nación, Nelly Calderón Navarro.

Respecto del proceso parlamentario alega la vulneración de su derecho de defensa, toda vez que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales encargada de la investigación no le notificó la denuncia ni la audiencia, trasgrediendo así la obligación prevista en el numeral 3.5 y 7, inciso d) del artículo 89º del Reglamento del Congreso; además, manifiesta que en el proceso que se realizó en el antejudio político no se actuó prueba alguna en audiencia ni se interrogó a peritos ni testigos propuestos (señores Malca Guizado, Quinteros Tello, Merino Bartet) ni se tomó en cuenta 11 disquettes que se ofrecieron, provenientes de una computadora del SIN (Servicio de Inteligencia Nacional).

Refiere que al enterarse circunstancialmente del debate del informe oral y al apersonarse a la diligencia el día 31 de marzo de 2003, solicitó su nulidad ante la Subcomisión, al no haber sido debidamente notificado, suspendiéndose el informe hasta el 7 de abril de 2003, al reconocerse que se había violado su derecho a la defensa. Es por esta razón que la Subcomisión propuso a la Comisión Permanente excluirlo de las conclusiones del informe final de la denuncia N.º 034, y la Comisión Permanente designó a la misma Subcomisión investigadora para que realice la investigación de su caso. Siendo así, manifiesta que no hubo imparcialidad, al haber sido la misma Subcomisión la que conoció el proceso

primigenio. Además, señala que no se actuó de modo reglamentario, dado que a este nuevo informe se tituló como *Addenda* del informe final primigenio.

Sostiene, que se expidió la Resolución Legislativa del Congreso N°. 009-2002-CR el 16 de abril de 2003, donde se comprendía la denuncia penal de todos los magistrados, excluyéndolo y dando lugar al proceso penal N.º 15-2003-AV en la vía ordinaria. Así también se dio lugar al proceso que se siguió en su contra emitiéndose la Resolución Legislativa del Congreso N.º 013-2003-CR, donde se le imputó ser parte de una agrupación destinada a cometer actos ilícitos y que devino en el Proceso Penal N.º 42-2003-AV.

Cuestiona la falta de congruencia entre los delitos imputados en la denuncia constitucional y los delitos que figuran en el auto de apertura de instrucción, puesto que en la denuncia, además de imputarle la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado previsto en el artículo 317º del Código Penal, se le atribuía la comisión del delito de corrupción de funcionarios regulado en el artículo 395º del Código Penal, delito que no fue previsto en el auto de apertura de instrucción.

Impugna también la adecuación del procedimiento a la vía sumaria, pues corresponde la vía ordinaria, ya que se trataba de un delito realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y que ello vulnera el principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el inciso 4 del artículo 139º de la Constitución.

Objeta además que se haya declarado improcedente mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2004 un pedido que realizó para la acumulación de los procesos 15-2003-AV y 42-2003 AV por tener elementos comunes (referidos a los hechos delictivos y a los imputados). El auto de improcedencia se sustentó en el grave retardo a la justicia que ocasionaría su acumulación, por lo que considera que es un auto ilegal y arbitrario al no estar debidamente motivado, resolución que no fue

apelada por un problema en la demora de la notificación. Rebate asimismo el dictamen acusatorio y la resolución que lo cita para la lectura de sentencia y lo declara contumaz.

Primera Instancia

El cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha transgredido derecho Constitucional alguno al estar la actuación de los emplazados dentro de los límites, formalidades y facultades que la Ley otorga.

Segunda Instancia

La tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

Resolución del Tribunal Constitucional

Declaró improcedente el cuestionamiento del Antejudio político, la falta de congruencia entre los delitos imputados, el cuestionamiento que no se haya tramitado el proceso en vía ordinaria sino en la vía sumaria, respecto el pedido de acumulación de causas, respecto el cuestionamiento que realiza al dictamen acusatorio, respecto la resolución que lo cita a lectura de sentencia y lo declara Reo Contumaz.

Resolución del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional señala como criterio que en sede parlamentaria el principio *non bis in idem* prohíbe el que un alto funcionario vuelva a ser sometido a una nueva o a sucesivas investigaciones por los mismos hechos que ya han sido objeto de investigación, antejudio o procedimiento de inhabilitación por infracciones a la Constitución. Una nueva investigación, por los mismos hechos que ya han sido investigados y votados en las Comisiones y/o en el Pleno del

Congreso están prohibidas porque las finalidades de la investigación y acusación parlamentaria ya se han cumplido (fiscalización, perfeccionamiento de la legislación, control político, etc.). La apertura de nuevas investigaciones por hechos que ya han sido materia de investigación y procesamiento en sede política, sólo le está permitida al Ministerio Público o al Poder Judicial, siempre y cuando se hayan aportado nuevos elementos probatorios que permitan enervar el principio de la cosa decidida.

5.14 Exp. N°: 2779-2013-PA/TC (No resuelve tema de fondo)

Caso Elmer Enrique Ferreyros Yrigoín Vs. Sala Constitucional De la Corte superior de Justicia de Lambayeque.

Sanción Penal

Tipo penal:

- a. Delito de Lesiones regulado actualmente en el Art. 121 y siguientes del Código Penal- sentenciado a 3 años de pena privativa de Libertad

Sanción Administrativa

- a. **Primera sanción:** 10 días de arresto simple
- b. **Segunda sanción:** 15 días de arresto de rigor (06-01-2005)
- c. **Tercera sanción:** Paso a la situación de retiro (16-12-2005)

Antecedentes

El recurrente, con fecha 21 de octubre de 2008, interpone demanda de amparo, contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, solicitando se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 543-2007-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 24 de mayo de 2007, y se le reincorpore al servicio activo en el grado de Capitán de la PNP, anulándose los antecedentes generados por la sanción que motivó la expedición de dicha resolución. Solicita, además, el pago de los devengados desde el 24 de mayo de 2007. Alega la violación de sus derechos a no ser

sancionado dos veces por un mismo hecho y al debido proceso legal, pues acusándolo de haber privado de su libertad personal a don Oliver Córdova Lozano y de ocasionarle lesiones, fue sancionado por inspección Regional de San Martín de la PNP con una orden de 10 de días de arresto simple por contravenir las faltas previstas en los artículos 83 , inciso c), numerales 1 y 3, 84, inciso a), numerales 1 y 7, y el artículo 85, inciso a), numerales 1, 2 y 4, del Reglamento del Régimen Disciplinario de la PNP aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-IN; posteriormente dicha sanción fue aumentada a 15 días de arresto de rigor, con fecha 06 de enero de 2005; y, finalmente, mediante Resolución N°98-2005-TRIADN/TRIADN/TIRA.SALA.MOYO, de fecha 16 de diciembre de 2005, el Tribunal Administrativo Disciplinario de Tarapoto lo pasó a la situación de retiro. Precisa que por los mismos hechos se le abrió un proceso penal que culminó con una sentencia condenatoria de 3 años de pena privativa de la libertad, dictada por el Juez Mixto de Bellavista. Considera que esta pluralidad de sanciones contraviene el principio de ne bis in ídem.

Primera Instancia

El Juez del Décimo Juzgado Civil de Chiclayo, declaró infundada la demanda por considerar que entre la sanción administrativa y la sanción penal no existe identidad de fundamento o contenido de lo injusto.

Segunda Instancia

La Sala Revisora declaró sin lugar a pronunciarse sobre el fondo.

Resolución del Tribunal Constitucional

Declaró improcedente la demanda al advertir de autos que se había interpuesto fuera de plazo, sin ingresar a evaluar el fondo de la controversia.

5.15. Resultados del análisis de las sentencias de fondo del Tribunal Constitucional sobre el tratamiento del principio Ne Bis in Idem

Hemos sistematizado los criterios de la siguiente manera:

CASO	CRITERIOS
1. Caso Dionisio Samuel Fonttis Manchego y otro. Sentencia de fondo, IMPROCEDENTE, de fecha 21 de agosto de 1997. Exp. N°00165-1997-AA (Sanción Penal y Administrativa)	a) Cuando se haya sancionado penalmente por un delito y administrativamente por una infracción no existe doble sanción. b) Si se tiene como resultado del proceso penal una sentencia condenatoria, el funcionario o servidor público podrá ser retirado del cargo en merito a ello, si es que existiera una norma que así lo indique, todo ello no vulnera el principio Ne Bis in Idem.
2. Caso Carlos Israel Ramos Colque. Sentencia de fondo-FUNDADA, de fecha 16 de abril de 2002. Exp. N°2050-2002. (Doble Sanción Administrativa) - <u>Precedente Vinculante.</u>	a) El Tribunal Constitucional Considera que cualquier sanción administrativa que pudiera imponerse, solo podrá darse una vez finalizado el proceso penal, pues si bien en sede judicial no se sancionará por la comisión de una falta administrativa, sino por la comisión de un ilícito penal, sin embargo, la autoridad administrativa, está vinculada por los hechos declarados como probados en sede judicial. b) No será inconstitucional el pase a retiro por sentencia condenatoria, si existiera mandato imperante de la norma. c) El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del Ne Bis in Idem “procesal”, está implícito en el derecho al debido proceso reconocido en el Art. 139, inciso 3), de la Constitución. d) El principio Ne Bis in Idem tiene una doble configuración: versión sustantiva y

	connotación procesal. La formulación material (sustantiva) expresa la imposibilidad de que recaigan <u>dos sanciones</u> (castigo) sobre el mismo sujeto por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. La formulación procesal expresa la imposibilidad de que <u>se inicien dos procesos</u> sobre el mismo sujeto por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. e) El principio Ne Bis in Idem material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad.
3. Caso José Santiago García Caballero, Sentencia de fondo-INFUNDADA, de fecha 26 de abril de 2004. Exp. N° 1670-2003	a) El Ne Bis in Idem está implícito en el derecho al debido proceso, asimismo, que el Ne Bis in Idem tiene una doble configuración: versión sustantiva y procesal. b) En el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadó”.
4. Caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y otros Sentencia de fondo- FUNDADA, de fecha 11 de octubre de 2004. Exp. N° 2192-2004.	a) La administración pública deberá inexorablemente quedar vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadó.
5. Caso Leonardo Elías Córdova Quispe. Sentencia de fondo-INFUNDADA de fecha 22 de junio de 2004. Exp. N° 1348-2004	a) Si la conducta es reprochable penal y administrativamente, el procedimiento administrativo deberá suspenderse y el órgano administrativo se sujetará a lo que se resuelva en sede judicial, ello no impide que se adopten las medidas necesarias mientras duren las investigaciones, lo que no debe considerarse como una sanción sino como una de medida cautelar de protección de bienes superiores.

6. Caso Lister Fernando García Chávez. Sentencia de fondo-INFUNDADA, de fecha 15 de junio de 2004. Exp. N° 1189-2004	a) El cumplimiento de la sanción penal no impide que la administración imponga sanción administrativa correspondiente, más aún cuando la responsabilidad penal y administrativa son distintas. b) El funcionario o servidor público puede ser retirado del cargo, en merito a la sentencia fruto del proceso penal, siempre que la normativa lo prevea.
7. Caso Policarpio Huayhua Yupanqui. Sentencia de fondo-INFUNDADA de fecha 25 de noviembre del 2004. Exp. N° 620-2004	c) La autoridad administrativa está vinculada por los hechos declarados como probados en sede judicial. Sin embargo, ello no implica que en todos los casos en los que el resultado del proceso penal por los mismos hechos que motivan la sanción disciplinaria sea favorable al procesado tenga que afectar a la sanción impuesta, ello no solo porque el orden penal y administrativo están destinados a proteger distintos bienes jurídicos, sino porque dicha vinculación es atinente a los hechos probados.
8. Caso José Antonio Nicanor Silva Vallejo Sentencia de fondo-INFUNDADA, de fecha 11 de diciembre de 2006. Exp. N° 03954-2006. (colegio de Abog+CNM)	a) No cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, vale decir, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido. b) La Sanción impuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, no vulnera el Ne Bis in Idem ya que, por un lado, los bienes jurídicos resguardados por cada uno de ellos resultan distintos, y por otro, ambas instituciones tienen diferentes ámbitos de control y sanciones diferenciadas.
9. Caso Julio Walter Cárdenas Loaiza Sentencia de fondo-INFUNDADA, de fecha	a) La Sanción Penal es independiente de la sanción administrativa. b) El proceso penal constituye determinación jurisdiccional ajena a las inevitables consecuencias de tipo administrativo

15 de marzo de 2006. Exp. N° 1390-2006.	aplicadas en atención al imperio de disposiciones legales vigentes.
10. Caso Vicente Eusebio Fernández Ramos y otros, Sentencia de fondo-IMPROCEDENTE, de fecha 16 de abril de 2009. Exp. N° 00044-2008. (Sanción Administrativa + Investigación penal)	a) El contenido esencial constitucionalmente protegido del Ne Bis in Idem debe identificarse en función de sus dimensiones (formal y material).
11. Caso Jorge Eduardo Sánchez Rivera. Sentencia de fondo-INFUNDADA, de fecha 13 de setiembre de 2010. Exp. N° 00361-2010 (sanción penal + administrativa)	a) El derecho penal debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas y por tanto debe reservarse para las violaciones más intolerables. b) La característica de ultima Ratio es lo que lo distingue de otros ordenes sancionatorios, como por ejemplo el administrativo sancionador, además por su naturaleza, estructura y fines, ambos órdenes (administrativo y penal) no pueden ser equiparados. c) La sede penal se encuentra vinculada al principio de proporcionalidad, de modo que al imponer una sanción penal o sus penas accesorias se pueda considerar también entre otros factores, concurren sanciones administrativas ya impuestas.
12. Caso Edgardo Castañeda García. Sentencia de fondo-INFUNDADA, de fecha 22 de marzo de 2011. Exp. 03706-2010 (Sanción penal y administrativa)	a) Sí lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de este no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el

	proceso penal en la vía judicial conlleva una sanción punitiva
13. Caso Cesar Humberto Tineo Cabrera. Sentencia de fondo-IMPROCEDENTE-INFUNDADA, de fecha 08 de agosto de 2012. Exp. 00156-2012	a) La apertura de nuevas investigaciones por hechos que ya han sido materia de investigación y procesamiento en sede política, sólo le está permitida al Ministerio Público o al Poder Judicial, siempre y cuando se hayan aportado nuevos elementos probatorios que permitan enervar el principio de la cosa decidida.

CONCLUSIONES

1. Pese a la ausencia de una regulación constitucional expresa, existe consenso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que el principio del non bis in ídem, está reconocido implícitamente en el Art. 139 inciso 13) de la Constitución Política del Perú, asimismo se ha señalado que guarda estrecha relación con algunos principios constitucionales y basa su reconocimiento implícito en la legislación nacional, gracias a los tratados internacionales ratificados por Perú. De este modo, ninguna persona podrá ser sancionada, de manera sucesiva, simultánea o reiterada, dos veces por el mismo hecho y fundamento jurídico.
2. Las sentencias del Tribunal Constitucional respecto el tratamiento de la sanción penal y administrativa y el principio Ne Bis in Idem, presentan uniformidad, siendo que en ningún caso este tribunal se ha alejado o cambiado de criterio; al contrario, ha ido aclarando y reconociendo que el procedimiento administrativo busca investigar o sancionar una conducta funcional y el proceso penal conlleva una sanción punitiva.
3. Los criterios jurídicos establecidos por el Tribunal Constitucional generan predictibilidad pues los ciudadanos que en el futuro recurran a esta instancia en busca de tutela jurisdiccional y pretendan amparar sus derechos alegando vulneración al principio Ne Bis in Idem y sus casos presenten similitudes a lo anteriormente resuelto, sabrán cual será el posible resultado de su proceso y en qué medida serán amparados sus petitorios.
4. El tribunal ha dejado establecido que: **a)** que cualquier sanción administrativa que pudiere imponerse, solo podrá darse una vez finalizado el proceso penal, pues si bien en sede judicial no se sancionará por la comisión de una falta administrativa, sino por la comisión de un ilícito (penal), sin embargo, la autoridad administrativa está vinculada por los hechos declarados como probados en sede

judicial. Asimismo, **b)** se ha precisado que en caso que se pretenda sancionar penal y administrativamente, el procedimiento administrativo disciplinario deberá suspenderse y el órgano administrativo deberá sujetarse a lo que resuelva en sede judicial. **C)** se habla por primera vez de la doble configuración de principio Ne Bis in Idem, vertiente sustantiva y procesal.

RECOMENDACIONES

1. La identidad de sujeto y hecho no son decisivas para la aplicación del Ne Bis in Idem, sin embargo, la identidad de fundamento si lo es. De este último dependerá para determinar si la sanción penal y administrativa pueden ser compatibles. De ahí surge la necesidad de dotar al Ne Bis in Idem de contenido normativo, ello a raíz de que esta diferencia solo existe de la interpretación del Tribunal Constitucional, si bien el código penal lo reconoce y algunas normas administrativas también y pese a que este criterio de reconocimiento se haya mantenido en el tiempo, a la fecha no existe en la legislación peruana regulación expresa del significado en su conjunto del Ne Bis in Idem por lo que se recomienda su implementación. Lo que se pretende con la regulación expresa del contenido del Ne Bis in Idem y su contenido es evitar la comisión de excesos del ius ponendi del Estado.
2. La regulación expresa en una norma con rango constitucional permitiría distinguir de forma inequívoca la prohibición de sancionar más de una vez, sin importar si dicho contenido está reflejado en una norma penal o administrativa. En esa perspectiva, como sucede en el concurso aparente, no será posible la sanción múltiple dado que el desvalor del hecho es abarcado en su totalidad por una sola norma. Distinto es el caso del concurso real o ideal de infracciones, en los que el disvalor del evento no es abarcado plenamente por una sola norma sino por varias, siendo válido imponer más de una sanción.
3. Frente a esta situación, se recomienda a que las autoridades (judiciales o administrativas) ponderen en cada uno de los procedimientos sancionadores, la concreta afectación a los bienes tutelados y determinen, en su caso, si la primera sanción supone la protección del interés público que se busca tutelar con la segunda medida. En otras palabras, para establecer la concurrencia del principio, se deberá revisar si las normas concurrentes protegen efectivamente un mismo

bien jurídico, lo cual podría ocurrir en todo o en parte, por lo que la segunda sanción debiera ser descartada o reducida proporcionalmente.

4. En definitiva, la ausencia de mecanismos que establezcan las circunstancias de operatividad del principio Ne Bis in Idem generan una serie de inconvenientes que dificultan que nuestro ordenamiento jurídico esté en condiciones de garantizar su aplicación práctica frente al particular que demande su concurrencia, así como tampoco de responder con cierto grado de certeza cuándo, en qué casos y bajo qué exigencias podrá ser aplicado por la autoridad llamada a imponer la sanción o la pena, una definición más concreta de sus alcances contribuiría a evitar la colisión de poderes punitivos y la descoordinación de los órganos del Estado (sean judicial o administrativos).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abanto, M. (2001). *Delitos Contra la Administración Pública*. Lima : Palestra.
- Alarcon, L. (2010). *El Nom Bis In Idem como principio General del Derecho Administrativo* . Madrid : Jurista Editores.
- Antinori, E. (2006). *Conceptos Básicos del Derecho*. Mendoza- Argentina: Universidad del Aconcagua.
- Canchari Palomino, E. (2009). El Principio de Ne bis in idem y su aplicación en el derecho Tributario Sancionador : controversias y Problemáticas Actuales. *Derecho & Sociedad* , 183-195.
- Cano Campos , T. (2001). Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho Administrativo Sancionador. *Revista de Administración Pública* , 206-208.
- Caro Coria , D. C. (20 de 12 de 2018). *Caro & Asociados*. Obtenido de https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2017/11/El-principio_de_ne_bis_in_idem.pdf
- Caro Coria, D. C. (2007). El Principio del Ne Bis Idem en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Anuario de Derechos Constitucional Latinoamericano*, 313-343.
- Carruitero, F. (s.f.). *los Límites a la potestad sancionadora de la Administración Pública en el Estado Constitucional de Derecho*. Obtenido de <https://es.scribd.com/presentation/56168483/ADM-SANCION-1-Francisco-Carruitero>
- Cassagne , J. C. (2002). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: La Ley.
- Castillo Cordova , L. (2008). *El Tribunal Constitucional y su dinámica Jurisprudencial* . Lima: Palestra.
- Chinguel Rivera , A. (30 de mayo de 2018). *El Principio Ne Bis Idem Analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento*. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2256/DER_029.pdf?sequence=1
- Delgadillo, L. (2013). *Elementos de Derecho Administrativo* . Mexico: Limusa.

- Diaz Aranda , E. (2014). *Lecciones de derecho penal*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fraga, G. (2000). *Derecho Administrativo*. Mexico: Porrúa S.A.
- García Belaunde , D. (1988). El funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales. *Enfoques Peruanos temas Latinoamericanos* , 113-115.
- Gordillo, A. (2000). *Introducción al Derecho* . Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Eddili.
- Landa Arroyo, C. (20 de diciembre de 2018). *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Obtenido de https://www.law.ufl.edu/_pdf/academics/centers/cgr/7th_conference/Tribunal_Const_y_Poder_Judicial.pdf
- Leal Pinedo, M. (28 de Mayo de 2018). *La Inaplicación del Principio Nom Bis In Idem en la relación de sujeción especial de los funcionarios y servidores públicos*. Obtenido de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/3023/TESIS%20%20MAESTRIA%20-%20MAR%20C%8DA%20LEAL%20PINEDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ley N° 28301*. (2004).
- Lizarraga, V. (2013). *El régimen Disciplinario en la Función Pública*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lizarraga, V. (20 de 09 de 2017). *DERECHO PENAL JOSE HURTADO POZO*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120908_02.pdf
- Mailler, J. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Malgar, D. (2008). *Derecho Administrativo Sancionador* . Buenos Aires : Ad Hoc.
- Martínez, M. (21 de Enero de 2018). Obtenido de http://www.academia.edu/11274863/Concepto_de_Proceso_Penal
- MONTOYA, V. Y. (2015). *Manual Sobre Delitos Contra La Administración Pública* . Lima: Gráfica Columbus SRL .
- Morales Saravia, F. (2014). *El Tribunal Constitucional del Perú: Organización y funcionamiento*. Lima: JAS Impresiones Digitales E.I.R.L.
- Nieto García, A. (2015). *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos.

- Núñez Pérez, F. V. (2009). La aplicación del principio No Bis In Idem e el Delito de manejar en estado de ebriedad. *RAE-Jurisprudencia*, 389-419.
- Patròn Bedoya, P. (2017). El registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles: Disposición para Garantizar La integridad en la adminstraciòn Pública . *Administración Pública & Control*, 11-12.
- Patrón Bedoya, P. (2017). El Registro Naional de Sanciones contra servidores civiles: disposicion para garantizar la integridad en la Administración Publica. *Administración Pública y Control*, 11-13.
- Pavon Vasconcelos , F. (2008). *Derecho Penal Mexico* . Mexico: Porrua.
- Peña Cabrera, A. R. (2012). *Los Procesos Penales Especiales y el derecho Penal Frente al Terrorismo* . Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Ramirez Jimenez, N. (20 de Diciembre de 2018). *Revistas PUCP*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/12001/12569>
- Revelo , A. (21 de Noviembre de 2018). *Contraloria del Ecuador*. Obtenido de <http://www.contraloria.gob.ec/documentos/normatividad/MGAG-Cap-VIII.pdf>
- Reyes Mendoza, L. (2012). *Introduccion al estudio del Derecho*. Mexico: Red Tercer Milenio.
- Rojas, F. (2006). *Delitos Contra la Administraciòn Pùblica* . Lima : Grijley.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General* . España: Civitas S. A.
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Roque Depalma .

ANEXOS

Fichaje de las Sentencias del Tribunal Constitucional	
En materia: Sanción penal y administrativa y el tratamiento del principio Ne bis in Idem	
1997	
1.	Exp. N°: 00165- 1997-AA Caso Dionisio Samuel Fonttis y otro Vs. Corte -Superior de Justicia de Tacna y Moquegua. - Sentencia del 21 de agosto de 1997, que resuelve el fondo de la controversia - Agraviados: funcionarios públicos - Demandada: Rector de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de la ciudad de Tacna. - <u>Precedente Vinculante: NO</u>
2002	
2.	Exp. N°: 2050-2002-AA/TC Caso Carlos Isrrael Ramos Colque Vs. Corte Superior de Justicia de Lima. - Sentencia de fecha 16 de abril del 2003, que resuelve el fondo de la controversia. - Agraviado: funcionario público - Demandada: Policía Nacional - <u>Precedente Vinculante: SI</u>
2003	
3.	Exp. N°: 1670-2003-AA/TC Caso José Santiago García Caballero Vs. Corte Superior de Justicia de Lambayeque. - Sentencia de fecha 26 de abril del 2004, que resuelve el fondo de la controversia. - Agraviado: funcionario público - Demandada: Municipalidad Provincial de Chiclayo. - <u>Precedente Vinculante: NO</u>
2004	

4. **Exp. N°: 2192-2004-AA/TC**

Caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y otra Vs. Sala Especializada en lo Civil de Tumbes:

- **Sentencia** de fecha 11 de octubre del 2004, que resuelve el fondo de la controversia.
- **Agraviados:** funcionarios públicos
- **Demandada:** alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes.
- **Precedente Vinculante: NO**

5. **Exp. N°: 1348 -2004-AA/TC**

Caso Leonardo Elías Córdova Quispe Vs. Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes:

- **Sentencia** de fecha 22 de octubre del 2004, que resuelve el fondo de la controversia.
- **Agraviado:** Servidor Público
- **Demandada:** director de la Dirección Regional de Educación de Tumbes (DRET)
- **Precedente Vinculante: NO**

6. **Exp. N°: 1189-2004-AA/TC**

Caso Lister Fernando García Chávez Vs. Primera Sala Civil Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque:

- **Sentencia** de fecha 15 de junio del 2004, que resuelve el fondo de la controversia.
- **Agraviado:** Servidor Público
- **Demandado:** Ministerio del Interior y Director General de la Policía Nacional del Perú.
- **Precedente Vinculante: NO**

7. **Exp. N°: 00620-2004-AA/TC**

Caso Policarpio Huayhua Yupanqui Vs. Sexta Sala Civil Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima:

- **Sentencia** de fecha 25 de noviembre del 2004, que resuelve el fondo de la controversia.
- **Agraviado:** Servidor Público

- **Demandada:** Universidad Nacional Agraria La Molina
- **Precedente Vinculante:** **NO**

2006**8. Exp. N°: 03954-2006-PA/TC**

Caso José Antonio Nicanor Silva Vallejo Vs. Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

- **Sentencia** de fecha 11 de diciembre del 2006, que resuelve el fondo de la controversia.
- **Agraviado:** Funcionario Público (Juez)
- **Demandado:** Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima
- **Precedente Vinculante:** **NO**

9. Exp. N°: 01390-2006-PA/TC

Caso José Antonio Nicanor Silva Vallejo Vs. Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

- **Sentencia** de fecha 15 de marzo del 2006, que resuelve el fondo de la controversia.
- **Agraviado:** Funcionario Público
- **Demandado:** Ministerio del Interior y Director General de la Policía Nacional del Perú
- **Precedente Vinculante:** **NO**

2008**10. Exp. N°: 00044-2008-PHC/TC**

Caso Vicente Eusebio Fernández Ramos y otros Vs. Sala Mixta de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

- **Sentencia** de fecha 16 de abril del 2009, que resuelve el fondo de la controversia.
- **Agraviado:** Servidores públicos
- **Demandada:** Jueza del Juzgado Especializado en lo penal de la provincia Mariscal Nieto de Moquegua
- **Precedente Vinculante:** **NO**

2010

11. Exp. N°: 00361-2010-PA/TC

- **Caso** Jorge Eduardo Sánchez Rivera Vs. Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- **Sentencia** de fecha 13 de setiembre del 2010, que resuelve el fondo de la controversia.
- **Agraviado:** Servidor público
- **Demandado:** Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar
- **Precedente Vinculante: NO**

12. Exp. N°: 03706-2010-PA/TC

- **Caso:** Edgardo Castañeda García Vs. Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- **Sentencia** de fecha 22 de marzo del 2011, que resuelve el fondo de la controversia.
- **Agraviado:** Servidor público
- **Demandado:** Director General de la Policía Nacional del Perú
- **Precedente Vinculante: NO**

2012**13. Exp. N°: 00156-2012-PHC/TC**

- **Caso:** Cesar Humberto Tineo Cabrera Vs. Tercera Sala Penal para procesos con reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- **Sentencia** de fecha 8 de marzo del 2012, que resuelve el fondo de la controversia.
- **Agraviado:** Servidor público
- **Demandados:** Vocales Supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- **Precedente Vinculante: NO**

2013**14. Exp. N°: 2779-2013-PA/TC**

- **Caso:** Elmer Enrique Ferreyros Yrigoin Vs. Sala Constitucional De la Corte superior de Justicia de Lambayeque.
- **Sentencia** de fecha 17 de Julio del 2014, NO resuelve el fondo de la controversia.
- **Agraviado:** Servidor público
- **Demandado:** Dirección General de la Policía Nacional del Perú.
- **Precedente Vinculante: NO**